

598

28j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**" ANALISIS JURIDICO DE LA SUSPENSION,
TERMINACION Y PERDIDA DE LA PATRIA
POTESTAD "**

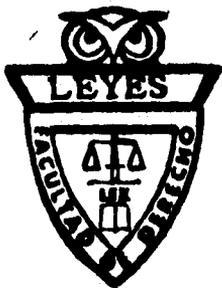
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

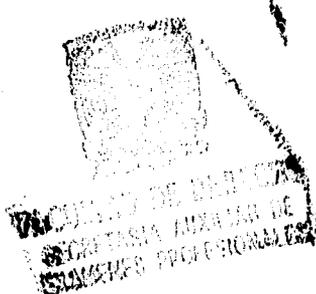
**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MARIA ALICIA MONROY PEREZ



MEXICO, D. F.



1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Con cariño y agradecimiento a la

FACULTAD DE DERECHO

Por sus enseñanzas a

MIS MAESTROS

A MIS PADRES

SR. ARTURO MONROY PIZARRO

SRA. ALICIA PEREZ DE MONROY

Porque gracias a su cariño,

apoyo y comprensión

fué posible llegar a esta etapa.

Con afecto y agradecimiento a

MI DIRECTOR DE TESIS

SR. LIC. ANGEL GUERRERO LINARES

Por el gran apoyo que me brindó,
porque gracias a sus enseñanzas y consejos
fué posible la elaboración del presente trabajo.

Con agradecimiento por su aprobación al

SR. LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA

Director del Seminario de Derecho Civil.

Con cariño y agradecimiento por

sus enseñanzas y consejos al

SR. LIC. FCO. RENE ROSALES ORTIZ.

" ANALISIS JURIDICO DE LA SUSPENSION, TERMINACION
Y PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. "

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO:

"CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PATRIA POTESTAD."

I CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.

1.- Patria potestad como institución jurídica.

II ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PATRIA POTESTAD.

1.- Descripción histórica de la organización familiar.

2.- Evolución de la patria potestad:

A) Derecho Romano.

a.- Antiguo derecho.

b.- Derecho justineano.

c.- Legislación del imperio oriente.

d.- Potestad de los esclavos.

B) Cristianismo.

C) España.

D) Francia.

E) México colonial.

CAPITULO SEGUNDO:

"LA PATRIA POTESTAD EN LAS LEGISLACIONES CIVILES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE HIDALGO."

I LA PATRIA POTESTAD EN LA LEGISLACION CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

"CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

- 1.- Contenido de la patria potestad.
- 2.- Modos de acabarse la patria potestad.
- 3.- Modos de perderse la patria potestad.
- 4.- Modos de suspenderse la patria potestad.
- 5.- Modos de excusarse de la patria potestad.

II LA PATRIA POTESTAD EN LA LEGISLACION CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO.

"CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO".

- 1.- Concepto de patria potestad.
- 2.- Contenido de la patria potestad.
- 3.- Causas de terminación de la patria potestad.
- 4.- Causas de suspensión de la patria potestad.
- 5.- Los Consejos de Familia.

CAPITULO TERCERO:

"SUSPENSION, TERMINACION Y PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO EXTRANJERO."

I CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

II CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE.

III CODIGO CIVIL DE ESPAÑA.

IV CODIGO CIVIL DE ARGENTINA.

CAPITULO CUARTO:

"CONVENIENCIA DE MODIFICAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTES A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD."

I EFECTOS DEL DIVORCIO EN LA PATRIA POTESTAD.

II JURISPRUDENCIA EJECUTORIAS Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

III NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 444 Y 447 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

La patria potestad es una institución jurídica constituida por derechos y obligaciones atribuidos a los progenitores, en virtud de que corresponde a ellos formar, educar y proteger a sus hijos. Es anterior al Estado, pues éste sólo vigila el cumplimiento de dichos derechos y obligaciones y crea disposiciones jurídicas que regulan su ejercicio. Pero es necesario considerar la renovación de la misma, atendiendo a las necesidades presentes, - así como a los intereses de los menores, y tal renovación es la - que pretendemos señalar en la presente tesis; ya que proponemos - un cambio con respecto a los artículos contenidos en nuestro Código Civil vigente, especialmente, los relativos a la pérdida de la patria potestad.

El presente trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos, mismos que a continuación reseñaremos:

En el capítulo primero nos referimos al concepto de patria potestad, tanto gramatical como doctrinal. Continuamos con - la parte histórica de la patria potestad en donde vemos como ésta va surgiendo ligada al desarrollo del derecho de familia.

En el capítulo segundo analizamos nuestro Código Civil actual, no pasamos por alto el mencionar la necesidad de incluir una disposición jurídica que nos proporcione un significado de la patria potestad y que nos especifique las obligaciones y los derechos que de ella dimanen.

Analizamos los modos de acabarse, perderse, suspenderse y excusarse de la patria potestad.

Continuamos con el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, del que estudiamos las causas de suspensión y terminación de la patria potestad, y vemos la importancia de la supresión de la pérdida de la misma. También hablamos de la intervención de los Consejos de Familia en la patria potestad.

En el capítulo tercero analizamos la suspensión, terminación y pérdida de la patria potestad en el derecho extranjero.

Finalmente en el capítulo cuarto nos referimos a los efectos del divorcio en la patria potestad. Así mismo, ampliamos el estudio de nuestras disposiciones jurídicas de la patria potestad transcribiendo jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que encontramos casos, tanto generales como particulares, a los que emitimos nuestra opinión a fin de determinar la razón de nuestra tesis.

C A P I T U L O P R I M E R O

" CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PATRIA POTESTAD "

CAPITULO PRIMERO

"CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PATRIA POTESTAD"

I CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.

1.- PATRIA POTESTAD COMO INSTITUCION JURIDICA.

La patria potestad como punto de partida del tema a analizar, se encuentra formada por dos palabras: patria y potestad, de las cuales, para mayor entendimiento, es necesario dar su significación gramatical. 'Patria': "Derivada del latín patria, nación considerada como unidad histórica a la que sus naturales se sienten vinculados". 'Potestad': "Derivada del latín potestas-atis, poder, jurisdicción sobre una cosa o lugar". (1)

Al unir el significado de ambas palabras podemos formar el concepto gramatical de patria potestad, para quedar de la siguiente forma: Patria potestad es el poder que se tiene en el lugar donde se ha nacido; tomando en cuenta que poder es el dominio, facultad o fuerza que uno tiene para mandar o ejecutar.

Ahora pasaremos a conocer el concepto de patria potestad desde el aspecto jurídico y para ello analizaremos algunas definiciones que nos dan los estudiosos de la materia.

Marcel Planiol señala que la patria potestad es "El -

(1) Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Vol. III. Ed. Abril cultural y Victor Cívita. Sao Paulo, Brasil, 1973. pag. 898 y 950.

conjunto de derechos y facultades que la ley confiere al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales". (2) Este autor está mencionando como fundamento de la patria potestad a los derechos y a las facultades, mismos que se encuentran establecidos por la norma jurídica y están atribuidos a ambos progenitores, teniendo que cumplir éstos con sus obligaciones. Sin embargo, el autor no nos determina que clase de obligaciones deben cumplir los progenitores.

Julien Bonnecase, al respecto del tema en estudio, apunta que "la patria potestad es un conjunto de prerrogativas y obligaciones reconocidas, en principio, al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes y, subsidiariamente a los terceros, respecto a los hijos menores considerados tanto en sus personas, como en sus patrimonios". (3)

Como podemos observar, Bonnecase señala como fundamento de la patria potestad a las prerrogativas y a las obligaciones, pero no determina cuales son éstas y concluye Bonnecase, diciendo en su definición, que dichas obligaciones se encuentran legalmente reconocidas, esto es que, debe haber alguien o algo que obligue a cumplirlas. Puede ser una autoridad ese alguien, o una norma, ese al

(2) Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. IV. T. II. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. México, 1946. pag. 215.

(3) Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil. T. I. Ed. José M. Cajica, Jr. Puebla, Pue. México, 1945. pag. 428.

go.

El italiano Antonio Cicú proporciona el siguiente concepto: "El derecho de patria potestad es un medio para cumplir con un deber, el poder está atribuido, como consecuencia de un deber jurídico preexistente, de modo tal que el interés jurídico tutelado no es ya el individuo y su derecho subjetivo; sino la familia como unidad". (4)

Este último autor nos está dando el concepto de "derecho de patria potestad", por lo tanto, su fundamento de patria potestad es el derecho. Señala que el derecho de patria potestad es un medio para poder cumplir con un deber jurídico preexistente, esto quiere decir que, dicho deber lo encontramos consagrado en una norma jurídica que existe con anterioridad al supuesto jurídico. Cicú no nos menciona a quien está atribuido ese derecho de patria potestad, aunque si nos menciona que se está tutelando a la familia como una unidad, y recordando que la familia es considerada como el núcleo de la sociedad, es decir, como el elemento más importante de ésta; entonces, cualquier alteración que se sucite dentro de la familia, en consecuencia, se alterará a la sociedad.

Dentro del concepto de estos tres autores mencionados, encontramos que la patria potestad está formada tanto de derechos como de deberes, mismos que poseen los padres respecto de los hijos y que su ejercicio están obligados a realizarlo aún en contra

(4) Citado por Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. XXI. OPCI/PENI. - Ed. Bibliográfica Omeba. Driski, K. Buenos Aires, Argentina, 1982. pag. 797.

de su voluntad, y en caso de incumplimiento se les aplicarán las sanciones que el mismo legislador les impone.

El contenido de los conceptos de patria potestad aquí transcritos presentan un carácter de correlatividad, de fusión del derecho y del deber, propios de toda relación familiar y de las potestades familiares, siendo esta última el centro de todas esas relaciones ya que confiere no solo derechos, sino que impone también deberes teniendo éstos mayor importancia que aquellos.

Galindo Garfias señala acertadamente que: "el cuidado y protección de los menores, que corresponde desempeñar de manera original y por así decirlo natural, al padre y a la madre, atribuyen un complejo de facultades y derechos a los progenitores para que en el ejercicio de esa autoridad puedan cumplir esa función - ético-social que actualmente es la razón que funda la autoridad - paterna". (5)

En efecto, la patria potestad se encuentra consagrada por la ley como una norma jurídica, que existe desde antes de darse ese supuesto consagrado por la misma; la ley le está imponiendo deberes a los progenitores, a la vez que les concede derechos, ambos con respecto a sus hijos. Como toda norma impuesta por la ley, su incumplimiento llevará consigo una sanción determinada, - con la finalidad de proteger al menor. Es por eso que podemos afirmar que la patria potestad es una verdadera institución jurídica.

(5) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso, parte general. Ed. Porrúa. México, 1979. pag. 667.

Esta institución jurídica tiene como finalidad la defensa de la persona y bienes del menor; el Estado interviene en forma directa en las relaciones familiares, de esta manera la patria potestad cumple con los fines de protección a los menores, en forma particular y a la familia, en forma general.

Dicha institución jurídica está formada por dos aspectos, uno moral y el otro jurídico, ambos ligados y sin poder separarse, ya que de lo contrario se alteraría la naturaleza esencial de la misma. Ese aspecto moral se encuentra formado por los deberes y el aspecto jurídico, por los derechos.

II ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PATRIA POTESTAD.

1.- DESCRIPCION HISTORICA DE LA ORGANIZACION FAMILIAR.

La patria potestad es una institución jurídica que surge en la familia, ésta se ha ido desarrollando a través de un proceso histórico, por lo que es necesario que, antes de hablar sobre la evolución histórica de la patria potestad, hagamos la siguiente descripción histórica de la familia.

De acuerdo a la consulta realizada en la Enciclopedia Jurídica Omeba, páginas 792 y 793, se considera que la evolución familiar pasó por las siguientes etapas:

- Promiscuidad absoluta.

Organización familiar con libertad sexual absoluta, se permitían las relaciones sexuales entre todos los miembros de la familia, por lo que no se podía delimitar el parentesco.

- Familia consanguínea.

Los miembros de la familia estaban ligados por lazos de sangre, también permitía las relaciones sexuales entre ellos, excluyendo las de los padres con los hijos.

- Familia punalúa.

Se formaba por un conjunto de hombres que se casaban con un conjunto de mujeres, se escogían entre sí ambos y constituían un lugar común para vivir. Se prohibían las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas que descendían de una misma madre, luego se prohibió el matrimonio entre hermanos y hermanas más alejados, lo que permitió la constitución de más grupos de fa

milias.

- Familia sindiásmica.

Derivada de la punalúa, con la diferencia de que, se les prohibía a las esposas tener relaciones sexuales comunes, obligándoseles a cierta exclusividad.

- Familia poliágamica.

Aquella en la que un solo hombre podía tener varias mujeres a la vez, obligándolas a tener relaciones sexuales solamente con él.

- Familia poliándrica.

Aquella que permitía a una sola mujer el derecho de tener relaciones sexuales con varios hombres a la vez.

- Familia monogámica.

En la cual las relaciones sexuales son exclusivamente entre un hombre y una mujer.

Esta familia constituye la base del desarrollo de la familia moderna; hasta esta etapa se puede determinar la filiación paterna y materna con conocimiento de causa.

Después de considerar la evolución familiar de manera general, veremos su desarrollo en diversos países.

- Oriente.

Todas las familias orientales deseaban tener hijos, particularmente, varones, era lo que caracterizaba a estos pueblos; ya que sobre ellos descansaba el porvenir, tanto de la familia como de la comunidad. Cada hombre amaba a sus hijos por encima de todo, se predicaba la frase: "El amor de un padre va a sus

hijos, y el amor de sus hijos va hacia sus propios hijos". Se recomendaba cuidar a los hijos, así como velar por su bienestar, para lo cual se daban consejos a los padres que consistían en métodos de comportamiento con los hijos, en orden al castigo, equilibrando la indulgencia y la severidad. (6)

Es aquí donde encontramos un antecedente histórico de la patria potestad, relativo a uno de los derechos que, actualmente, la constituyen: el derecho de cuidado y de corrección de los padres sobre sus hijos, mismo que ya tenía como finalidad velar por el bienestar del hijo.

- India.

El padre era el jefe de familia y la madre gobernaba a las mujeres del grupo, y era común el matrimonio entre niños.

- Egipto.

Había una amplia libertad sexual entre los miembros de la familia. Se permitía el matrimonio entre hermanos, al menos dentro de la familia real.

- Arabia.

Los árabes preconizaban la poligamia y el patriarcado; la mujer se encontraba en una situación inferior a la del hombre, por lo que, no podía ejercer ningún poder sobre los miembros de su familia.

- China.

En esta familia la potestad del padre era absoluta y

(6) Castán Vázquez, José María. La Patria Potestad. Ed. Revista de derecho privado. Madrid, España, 1960. pag. 20.

se permitía el concubinato.

- Grecia.

Su organización familiar se establecía de acuerdo a la actividad a la que se dedicaban, por ejemplo, en la agrícola, la familia estaba gobernada en torno a un jefe con poder absoluto; - en la pastoril o en la dedicada al comercio, por la misma naturaleza de la actividad, había dispersión en sus miembros, quienes - adquirirían independencia y personalidad propia.

El parentesco estaba dividido en dos clases: "antisquía", relación que se establecía por los lazos de sangre o por adopción, entre descendientes, hermanos consanguíneos, primos y los hijos hijos de éstos; y la "singencia", relación que se daba entre personas colaterales y afines.

Existía el matrimonio monogámico, con la igualdad de la mujer en el hogar, pues el poder del padre ya no era tan rígido ni obligatorio, como consecuencia de la actividad propia de cada familia; por lo que la potestad del padre sobre los hijos no podía ser permanente ni total. Y es aquí donde encontramos un antecedente de - lo que podemos llamar terminación de la patria potestad, en virtud de que la potestad del padre, sobre el hijo, termina en el momento que éste sale de su hogar adquiriendo independencia y personalidad propia para dedicarse a alguna de las actividades ya señaladas y formaba, así, su propia organización familiar.

Si la mujer tenía igualdad en el hogar, podemos determinar que ella también tenía potestad sobre sus hijos.

Tiempo después, al igual que en los pueblos romanos como más adelante veremos, la figura de la patria potestad quedó de

finida, ya que se permitió al padre diversos derechos, como el de protección, de libertad, de venta y de muerte de sus hijos, con -
virtuéndose en el juez de sus actos.

2.- EVOLUCION DE LA PATRIA POTESTAD.

A) DERECHO ROMANO.

La institución de la patria potestad fué una de las ba
ses en las que se apoyó la familia romana, evolucionando al mismo
tiempo que ésta, por lo que fué objeto de gran cuidado en el sis-
tema jurídico romano.

El sistema jurídico romano surgió como expresión de u-
na conciencia política, fundada en la estructura y en la vida de
los grupos sociales primitivos, que se organizaban para el cumpli-
miento de fines de orden y de defensa; dichos grupos establecie -
ron un sistema de conceptos jurídico-políticos relativos al poder
del señor o jefe del grupo, cuyo gobierno era autónomo y absoluto
y a la subordinación de los miembros de ese grupo al soberano, -
por medio de un vínculo afectivo.

Esos grupos primitivos eran las familias; ese poder absoluto del
señor o jefe del grupo era del padre de familia; los miembros del
grupo que se subordinaban eran los hijos; y ese vínculo que los -
unía era la patria potestad.

La familia romana o "domus" estaba formada por un grupo
de personas unidas entre sí por la autoridad que una de ellas

ejercía sobre los demás, para fines de orden y de defensa social, como un organismo político. Los individuos sometidos a la autoridad del padre eran los "alieni juris", quienes tenían diferente denominación según a quien se dirigía tal poder:

- "Sobre los hijos y nietos, "patria potestas".
- Sobre la esposa y nueras, "manus".
- Sobre algunas personas libres, "mancipium".
- Sobre los esclavos, "dominica potestas".

El padre de familia o "pater familias" era el "alieni juris", persona libre de toda autoridad, que tenía el poder sobre los "alieni juris". Podía no haber procreado hijos e incluso, ser impuber, lo importante era que no estaba sometido a nadie.

El "sui juris" y los "alieni juris" estaban ligados como miembros de la familia, a través de un vínculo denominado "agnation", agnados eran las personas que estaban unidas a la familia." (7)

a.- Antiguo derecho.

En el antiguo derecho la familia surgió en forma espontánea, estaba formada por las creencias religiosas admitidas universalmente por los pueblos antiguos, las que ejercían un gran poder sobre la inteligencia y voluntad de sus miembros; éstos eran el padre, la madre, los hijos y los esclavos. La autoridad suprema de este grupo le pertenecía, en primer lugar, a la religión -

(7) Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano. Textos universitarios. Edic. 1a. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1982. pag. 84.

doméstica o "lar", que era la creencia que radicaba en el alma humana y fijaba los rangos a la familia.

El padre o "pater familias" era el primero junto al hogar, lo conservaba, era el pontífice; en todos los actos religiosos realizaba la más alta función: degollaba a la víctima en sus ritos, pronunciaba oraciones para atraer a los dioses, perpetuando a la familia y al culto doméstico. Al morir se era un ente divino que sus descendientes invocaban. (8)

A través del padre se ejercía la autoridad religiosa, como una ley con normas establecidas que regían las relaciones familiares, el padre vigilaba que se cumplieran porque tenía la potestad de la familia.

La madre no se encontraba en tan elevado rango como el padre, tomaba parte de los actos religiosos, pero no era la señora del hogar. Iniciada a la religión por medio del matrimonio, en el cual solo figuraba como un miembro más de su esposo, tenía el título de "mater familias", el cual perdía si su esposo moría. No tenía autoridad en el hogar, no era libre, siempre dependía de alguna persona, ya fuera de su padre, de su marido, de sus hijos o de los parientes próximos a su marido; por lo que la madre no ejercía la patria potestad sobre sus hijos, el padre era la única autoridad en la familia.

Los hijos, en el rigor del derecho primitivo, permanecían ligados

(8) Fustel de Coulanges. La Ciudad Antigua. Estudio preliminar de Daniel Moreno. Edic. 4a. Ed. Porrúa. D.F. México, 1980. pag.

al hogar del padre y, en consecuencia, sometidos a su autoridad. El hijo no podía ejercer la autoridad de un hogar propio en vida del padre, aunque estuviera casado o tuviera hijos, sus derechos sobre su familia los ejercía hasta que el padre moría.

Los derechos del padre, atribuidos por la religión, - con respecto a los miembros de su familia eran:

- "Derecho de reconocer o de rechazar al hijo al nacer. La filia - ción no bastaba para entrar al culto sagrado de la familia, se ne - cesitaba del consentimiento del jefe y la iniciación al culto.
- Derecho de repudiar a la hija en caso de esterilidad, porque la familia no debía extinguirse; o en caso de adulterio, porque la - familia y la descendencia debían conservarse puras.
- Derecho de casar a la hija, cediéndole a otro la autoridad so - bre ella.
- Derecho de casar al hijo, ya que interesa para la perpetuidad de la familia.
- Derecho de emancipar, excluyendo al hijo de la familia y del - culto.
- Derecho de designar en vísperas de su muerte, un tutor a la es - posa y a los hijos.
- Derecho de adoptar, incluir a un extraño a la familia.
- Derecho de vender a su propio hijo, pues a todos los miembros - de su familia los consideraba de su propiedad.
- Derecho de ejercer la justicia. Este era completo y sin apela - ción, podía condenar a muerte y ninguna autoridad tenía derecho a interferir en sus desiciones." (9)

(9) Loc. cit.

En los derechos anteriores nos encontramos con un antecedente histórico de las causas de terminación de la patria potestad, en virtud de que el padre, en el momento de ejercer dichos derechos con respecto a sus hijos, dejaba de tener potestad sobre ellos y aún cuando los hijos llegaran a estar sujetos bajo otra potestad, ya no sería la del padre.

b.- Derecho justineano.

En el derecho justineano la "manus" y el "mancipium" han desaparecido, subsisten todavía la patria potestad y la potestad sobre los esclavos, reduciéndose a la expresión: "personae in potestas", por lo que se fueron disminuyendo las facultades de potestad sobre los miembros de la familia que el padre tenía.

En el derecho de emancipación, el emperador Justiniano sentó la regla de que ésta tuviera lugar ante la autoridad judicial competente, estando presente el hijo, permitiendo al padre mancipar al hijo con una sencilla declaración delante de un magistrado. En estos casos, el hijo perdía su condición de agnado, esto es que, se hacía completamente ajeno a su familia y se convertía en "sui juris", llegando así a constituir una familia propia y ser un "pater familias"; por lo que la patria potestad se extingue, el hijo deja de estar sujeto a ella y es ahora él quien podrá ejercerla sobre los miembros de su propia familia.

Se estipularon casos en los que el padre podía ser obligado a emancipar:

- "Cuando el padre hace al hijo objeto de malos tratos.
- Cuando el impúber que fué adoptado se ha hecho púber y desea ser emancipado.

- Cuando la emancipación del hijo figura como condición en una disposición testamentaria otorgada a su favor." (10)

Es así como la emancipación tuvo un doble aspecto, voluntario y obligatorio y, en las anteriores estipulaciones, podemos ver el antecedente de la pérdida de la patria potestad; pues en ellas, se obligaba al padre a suprimir su potestad, aún en contra de su voluntad, sobre sus hijos.

El derecho de abandono del hijo fué limitado por Justiniano, pues estableció que, el hijo que fuera abandonado, sería declarado como "sui juris". De esta manera, no dependería jurídicamente de nadie y tendría la capacidad de actuar por su propia voluntad. Se modificaba la situación del hijo, como consecuencia del ejercicio del derecho de abandono del padre.

El derecho de venta que tenía el padre sobre el hijo, también fué limitado por Justiniano, "permitiendo la venta del hijo solamente cuando se tratara de recién nacidos y en caso de extrema necesidad, facultándose a éste para recobrar su libertad mediante oferta al comprador del precio de otro esclavo". (11) Así mismo, en estas dos disposiciones encontramos el antecedente de pérdida de la patria potestad para el padre, sobre sus hijos, aún cuando no eran establecidas como tales, se producían los efectos de aquella.

(10) Iglesias, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Romano Privado. Edic. 7a. Ed. Ariel. Barcelona, España, 1982. pag. 560.

(11) Ibid. pag. 551.

c.- Legislación del imperio oriente.

La autoridad del padre fué menos absoluta en esta época, pues así como en la anterior, la patria potestad se redujo a un poder de corrección y de disciplina, dejó de ser un poder de vida y muerte; ahora, el "pater familias", para solucionar los casos graves tomaba parecer a una autoridad judicial, el magistrado, en forma directa o, a través de sus representantes, en forma indirecta.

Respecto al derecho de venta del hijo, en esta época, los jurisconsultos la regularon a base de una prescripción en las XII Tablas; la cual tenía por objeto castigar al "pater familias" cuando abusaba de tal derecho al vender a su "filis familias" por tres veces, esto es que la hubiera vuelto a vender por segunda y tercera vez, después de que el comprador lo hubiera manumitido. El castigo consistía en que, al volver el hijo a su antigua familia, ya no recaía sobre la potestad del padre, quedaba libre de la patria potestad: "Si pater filium ter duit, filius a pater liberto est".

Esta forma tan complicada se aplicaba solo para los varones. Para las mujeres, los nietos y los sobrinos, interpretando al pie de la letra la palabra "filius", se admitió que bastase una sola emancipación. (12)

El derecho de exposición del hijo, que fué aceptado -

(12) Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Edic. 8a. Ed. Instituto editorial Reus. Centro de enseñanza y publicaciones. Madrid, España, 1966. pag. 156.

por la costumbre solo en caso de parto monstruoso, fué indirectamente sancionado por disposiciones de los emperadores Constantino y Dioclesiano, restringiéndose al padre algunas de las facultades sobre ese hijo que hubiese expuesto. Y en la constitución de los emperadores Valente y Valentino, la exposición se equiparó con el homicidio.

El emperador Adriano condenó a la deportación de un padre que hubiese matado a un hijo sin oír a la junta de familia. El emperador Constantino afirmaba que, en éste caso, había homicidio, porque no eran el padre o la madre los facultados para dar muerte al hijo y por no haber precedido a la junta de familia.

(13)

Podemos ver que, en la evolución de la patria potestad en el derecho romano, no se hace mención de la suspensión o de la pérdida de la misma; tan solo se habla de su extinción, como única forma por la que el hijo dejaba de estar sujeto a la potestad del "pater familias".

d.- Potestad de los esclavos.

Al poder ejercido por el "pater familias" sobre los esclavos se llamaba "dominica potestas". Los esclavos eran parte de los "sui juris", considerados como una propiedad más, como un valor patrimonial. El padre de familia tenía el derecho de vida y -

(13) Arias Ramos, J. Derecho Romano. T. II-III. Edic. 6a. Ed. Revista de derecho privado. Madrid, España, 1984. pag. 869 y 870.

muerte sobre ellos. Se podía liberar de toda responsabilidad de los delitos que ellos cometían, entregándolos a la parte perjudicada.

En la época imperial, un poco por espíritu humanitario y más por interés político, surgieron una serie de disposiciones con respecto a los esclavos:

- "El emperado Augusto establecé vigilancia sobre los esclavos y los patrones.
- La "Lex Pretonia" prohíbe exponer a los esclavos a las fieras, a excepción de la desición del magistrado.
- El emperador Claudio establece la pérdida del derecho del patrón sobre el esclavo, al abandonarlo por causa de enfermedad.
- La "Lex Cornelia" estableció que el patrón cometía un homicidio cuando mataba a un esclavo.
- Antonio Pío equiparó el asesinato del esclavo al del "filius familias".
- Los emperadores Constantino y Justiniano prohibieron separar en las ventas a los esclavos de la familia." (14)

Estas disposiciones dieron como resultado que la situación de los esclavos mejorara. Ese poder que tenía el "pater familias" sobre los esclavos, tenía la misma naturaleza que el que se ejercía sobre "filius familias", pero aún cuando pareciera similiar la situación de éstos con aquellos, había una gran diferencia; ya que, dentro del consejo de familia, los "filius familias" tenían una sólida garantía contra el ejercicio abusivo del "pater familias",

(14) Bonfante, Pedro. Ob. Cit. Pag. 171 y 172.

de la que los esclavos carecían.

B) CRISTIANISMO.

El cristianismo influyó poderosamente en la evolución de la patria potestad. El carácter que le dió a la familia no fué compatible con el del antiguo poder paterno. Los sacerdotes de la iglesia, con sus doctrinas y sus obras, fueron elaborando una nueva concepción de las relaciones familiares y en especial de las paternofiliales, inspirándose en la noción de la piedad paterna, en la que atenuaron las facultades del padre y se dignificó la situación del hijo dentro de la familia; por lo que las relaciones entre los padres y los hijos fueron menos rígidas.

La iglesia estableció sus principios sobre la familia, con ideas de carácter humanitario hacia las relaciones familiares y poco a poco los hizo penetrar en las leyes, para después crear su propia ley.

Por el simple consentimiento del hombre y de la mujer se estableció la indisolubilidad del vínculo matrimonial, por lo que la condición de la mujer se elevó. Este consentimiento, en especial del hombre, se debió a la misma influencia de las leyes cristianas.

Dejó de imperar la voluntad del hombre, como jefe absoluto de la familia, surgiendo desiciones tomadas tanto por el hombre como por la mujer; con lo cual ésta empezó a ocupar un lugar dentro de la familia, como "madre de familia" y a ejercer al igual que el padre, la patria potestad sobre sus hijos.

"El Cristianismo, respecto de la patria potestad, es -

tableció el espiritual principio, (que debía ser la base de todos los derechos) de que el derecho nace de la obligación, esto es - que, como los padres tienen la obligación de mantener y educar a sus hijos, "necesitan" del derecho de mandar sobre ellos, de corregirlos, de dirigirlos, sin otra intervención que la indispensable de la sociedad." (15)

Aquí, la patria potestad comprende la obligación que tienen los - padres para con sus hijos, de mantenerlos y educarlos y el derecho de mando, corrección y dirección sobre éstos, como una necesidad para cumplir con tales obligaciones.

De este pensamiento cristiano se modificaron disposiciones legales referentes a la patria potestad, y surgieron las siguientes causas de extinción de la misma:

- "La entrada del hijo al sacerdocio.
- El acceso del hijo a la dignidad de obispo.
- La celebración de un matrimonio incestuoso por parte del padre de familia." (16)

En estas disposiciones encontramos un antecedente de la extinción de la patria potestad, pero solo por causas de tipo religioso; las dos primeras responden a la vocación del hijo, pero la - tercera, como un castigo a la conducta negativa del padre, a la - que, entonces, la vemos como un antecedente de la pérdida de la - patria potestad.

(15) D' Casso y Moreno, Ignacio. Diccionario de Derecho Privado. T.II . Ed. Labor. Madrid, España, 1850. pag. 2936.

(16) Iglesias, J. Ob. Cit. pags. 558 y 559

C) ESPAÑA.

En la época primitiva española, al igual que en el derecho romano, respecto de la patria potestad y sus causas de extinción, se continuó con la idea del poder ilimitado del padre hacia sus hijos.

En la época de la invasión visigoda, la patria potestad no fué tan rigurosa como en Roma, aunque el padre conservaba un amplio poder sobre su familia, la mujer continuaba ligada a su antigua familia. La Ley Visigoda, "visigotorum", estaba basada en la idea de la piedad natural y procuraba la protección de los intereses de los hijos; por lo que estableció las siguientes disposiciones a la conducta del padre sobre el hijo:

- "Sanción al derecho de exposición del hijo.
- Sanción al derecho de venta del hijo.
- Sanción al derecho de muerte del hijo; al que llamó: infanticidio." (17)

Aún cuando no se estableció en que consistieron tales sanciones, podemos considerarlas, por la influencia romana, como causas de extinción de la patria potestad, como lo fueron en el derecho romano.

En la época de la reconquista desapareció por completo la idea del poder total del padre en la patria potestad, y surgió la idea de fusión de ésta última, considerándosele como un derecho natural; esto es, un derecho en el que no interviene la volun

(17) Castán Vázquez, J.M. Ob. Cit. pag. 27.

tad del hombre para su creación, sino que es anterior a tal voluntad. La idea de fusión de la patria potestad se da entre el derecho que crea el hombre y el derecho natural.

D) FRANCIA.

El derecho francés no adquirió la fisonomía romana en la familia, pues el ejercicio de la patria potestad correspondía tanto al padre como a la madre. El poder del padre, sobre la persona del hijo, no era tan absoluto y el trato no tenía características tan rigurosas.

Continuó presente la idea de que la patria potestad era una función atribuida al padre para protección del hijo, concepción que se propagó en la época de la Revolución Francesa, trascendiendo al derecho francés. Estuvo influenciada por el derecho español, de donde surgió la idea de fusión de la patria potestad.

Como innovaciones dentro de la patria potestad encontramos las siguientes:

- "Se estableció el control de la patria potestad por la creación de tribunales de familia.

- La patria potestad perteneció, no solamente al padre, sino a la madre también." (18)

La primera innovación podemos considerarla como una inspiración de

(18) Colín, Ambrosio y Henry Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. T.II. Vol. I Edic. 3a. Ed. Reus. Centro de enseñanza y publicaciones. Madrid, España, 1952. pag. 21.

los Consejos de Familia creados en el derecho romano, que tenían como finalidad el control del ejercicio de la patria potestad. En la segunda innovación se colocó a la madre en el mismo nivel que al padre, basándose en la idea de que, la fusión de la patria potestad es el bienestar del hijo.

Como causales de extinción de la patria potestad, dentro del derecho francés, encontramos las siguientes:

- "Por llegar el hijo a la mayoría de edad. En muchos lugares por costumbre se alcanzaba a los veinticinco años.
- Por la muerte de uno de los esposos. En consecuencia, se abre una tutela a beneficio del superviviente; lo cual trae consigo una disminución en los derechos de la patria potestad, para el progenitor sobreviviente.
- Por la emancipación, como consecuencia de que el padre maltrate al hijo, lo induzca al mal, o le niegue los alimentos.
- Por el matrimonio del hijo o de la hija." (19)

El código Napoleónico, respecto a la patria potestad, suprimió los tribunales de familia, rehusando admitir el control judicial. Aunque se continuó con la idea de protección a la familia y, especialmente, a los hijos.

E) MEXICO COLONIAL.

En esta época encontramos las siguientes disposiciones jurídicas referentes a la patria potestad, de acuerdo a la le

(19) Ibid. pag. 21 y 22.

gislación que regía en la colonia, que fueron las leyes de la Península Ibérica, las cuales entre otras fueron:

El Fuero Real, el cual presentó en su articulado sanciones a la conducta del padre en los casos de venta del hijo y de donación del hijo. Dichas sanciones consistían en la nulidad de poder paterno.

El Fuero Juzgo, como aspecto innovador, manifestó que la patria potestad se acordaba subsidiariamente a la madre, colocándola a ésta en una situación similar a la del padre, respecto del hijo. Las Partidas presentaron una regulación más precisa de la patria potestad, se basaron en la concepción del derecho justineano, por lo que volvía a ponerse en práctica aquel poder absoluto del padre; sin embargo, la patria potestad, no fué concebida en las Partidas como un derecho ilimitado del padre, solo la definió como una potestad y señorío, en razón de la atribución del padre al hijo, señalando que era una sujeción y castigo que debía tener el padre sobre el hijo. (20)

A pesar de esta concepción, la regulación de las facultades atribuidas al padre sí denotó limitación en su poder; lo cual podemos comprobar al mencionar las causas de extinción de la patria potestad, establecidas en las Partidas:

- "Por la muerte natural del padre.

- Por la muerte civil del padre, ya sea por condena en juicio a perpetuo trabajo en obras públicas o en minas, o por destierro para siempre en alguna isla o en otro lugar.

(20) Castán Vázquez, J.M. Ob. cit. pag. 8

- Por delito de incesto, si estando viudo se casare sin dispensa con pariente suyo dentro del cuarto grado, o con alguna religiosa.
- Por designación del hijo como consejero, juez general, mayor de la corte, juez mayor de ciudad, cabeza del reino, mayor de provincia, oficial mayor de rentas reales, alferéz mayor, fiscal del rey, obispo, jefe de algún distrito o cuerpo distinguido.
- Por exposición de parto, si el padre desampara al hijo, dejándolo en puertas de la iglesia, hospital o paraje.
- Por casamiento del hijo, por lo cual sale de la patria potestad y nunca vuelve a ella.
- Por emancipación, por la cual sale de ella para siempre, sin volver, aunque haya cesado la causa que dió origen a su obtención." (21)

Aunque parezcan solo siete las causales anteriores, son veintisiete, por los casos que se presentaban, en cada una. Se referían tanto a la conducta del padre que, siendo negativa para el hijo o en contra de terceros, era castigada; como a la conducta del hijo en la que podía o no intervenir su voluntad. Solo en las dos últimas causales se determinaba que se extinguía la patria potestad para nunca volver a ella; por lo que podemos considerarlas como causas de pérdida de la patria potestad y a las demás, con excepción de las dos primeras, como suspensión de la misma.

(21) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. T.III. Edc. 2a. Madrid, España. 1875. pag. 294 y 295.

C A P I T U L O S E G U N D O

" LA PATRIA POTESTAD EN LAS LEGISLACIONES CIVILES VIGENTES
EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE HIDALGO "

CAPITULO SEGUNDO

"LA PATRIA POTESTAD EN LAS LEGISLACIONES CIVILES VIGENTES
EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE HIDALGO"

I LA PATRIA POTESTAD EN LA LEGISLACION CIVIL VIGENTE EN EL DIS -
TRITO FEDERAL. "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

En nuestro derecho, la patria potestad se reglamenta -
en el Código Civil para el Distrito Federal, en el libro primero,
"De las personas", título octavo, "De la patria potestad, de los
artículos 411 al 448.

1.- CONTENIDO DE LA PATRIA POTESTAD.

De acuerdo a la reglamentación señalada la patria po -
testad es ejercida primero, por el padre y la madre; después, por
el abuelo y abuela paternos; y por último, por el abuelo y la a -
buela maternos, en tal orden. Y sobre el hijo adoptivo, solamente
por las personas que lo adopten.

La patria potestad es ejercida por ambos porgenitores, el padre y
la madre, los dos tienen ese poder que lo realizan de común acuer -
do, por lo que requiere de la voluntad de ambos para que opere de
manera positiva. El título que ostenta cada uno de ellos es el -
mismo y la capacidad es de tal dimensión que si llegara a faltar
uno de ellos, el otro tendrá el ejercicio total de la patria po -
testad. Es por eso que se considera que la formación física, sí -
quica y cultural de los menores no puede estar en mejores manos -

que en la de los propios padres.

La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, tal ejercicio tiene como finalidad la guarda y educación de los menores, y para ello las personas que la ejercen tienen la obligación de educar a los hijos convenientemente, derivándose de ésta la facultad de corregirlos y, a su vez, la obligación de observar una buena conducta que sirva como ejemplo para los menores. Es así como los hijos no pueden abandonar la casa que habitan, de quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, sin su permiso, al menos que exista un decreto judicial que así lo ordene.

Así mismo, quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los menores y tienen la administración legal de sus bienes, de la cual deben rendir cuentas. Tienen derecho a la mitad del usufructo de tales bienes, pero éstos no podrán ser enajenados ni gravados. Y, cuando los hijos cumplan la mayoría de edad o lleguen a emanciparse, es decir, que contraigan matrimonio siendo aún menores de edad, quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, deberán entregar los bienes y sus frutos a aquellos.

Ahora bien, se ha hablado de derechos y obligaciones contenidos en la patria potestad, por lo que, a continuación nos referiremos a éstos:

- El derecho de cuidar y dirigir la educación del hijo.

Este derecho es ejercido por los padres desde que se inicia la vida del hijo, en el cual, ambos cuidan personalmente de la formación del carácter e inclinaciones del menor, dirigiendo de esta manera el primer desarrollo intelectual, cultural y moral del mis

mo.

También incluye el derecho de proporcionarle alimentos, éstos a su vez comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y gastos para la educación primaria y secundaria; más tarde se escogerá la forma de educación que lleve a investigar la vocación del hijo, con la finalidad de que tenga una profesión u oficio para que pueda sostenerse por sí mismo, de esta forma podrá desarrollarse profesionalmente, ya sea con la ayuda de sus progenitores, o con su propia ayuda.

Sin embargo, este derecho se puede ver truncado por la negligencia o por la falta de recursos de los padres, ya que implica diversos gastos para ellos. Por lo general se debe más a la falta de recursos económicos que a la negligencia de los padres, el hecho de que éstos no puedan proporcionarle a sus hijos dicha educación, ya que, si analizamos someramente las tres clases que forman la sociedad, alta, media y baja, veremos que en la clase alta los recursos económicos siempre serán suficientes y si los padres no proporcionan al hijo tal educación, se deberá a la negligencia de aquellos; en la clase media los recursos económicos son menores que en la anterior, por lo que, no hay razón alguna para que al hijo se le prive de dicha educación; pero en la clase baja los recursos económicos son tan precarios, que la educación del hijo puede llegar a darse, aunque en forma limitada, ya que los padres apenas tendrán para asistirlo con la alimentación.

- El derecho de vigilancia del hijo.

Este derecho consiste en vigilar la conducta diaria del hijo, para este efecto, el padre o la madre tienen el derecho de prohibir

le al hijo el trato con determinadas personas, la asistencia a determinados lugares, la lectura de determinados libros, materiales o la correspondencia que reciban, etc.

Estas prohibiciones se darán siempre que los progenitores lo juzguen conveniente, teniendo como razón el que no sea adecuado para el desarrollo síquico o moral del hijo e influya en él negativamente.

La vigilancia diaria del hijo tienen lugar cuando éste habita con sus progenitores, de lo contrario, puede corresponder este derecho a terceras personas. Por ejemplo, si el hijo se encuentra internado en alguna institución educativa, quienes ejercerán ese derecho de vigilancia serán sus maestros y las personas encargadas de tal lugar, convirtiéndose así en una delegación del ejercicio de tal derecho, en donde esas terceras personas actuarán como si se tratara de los progenitores.

- El derecho de corrección del hijo.

Corregir es enmendar, indicar los errores o el modo de proceder o de ejecutar un acto, o rectificar una falla, a través de medios o medidas moderadas. En la familia, son los progenitores quienes juzgan los actos del hijo y los corrige de acuerdo a su criterio. En la conducta de todo menor se encuentran fallas, las que pueden ser voluntarias o involuntarias, surgidas como consecuencia de influencias internas o externas del menor, es por eso que, se necesita de la presencia de los progenitores para enmendar dichas fallas.

Este derecho de corrección es complemento dentro del derecho de educación y, aunque no se determine cuales son esos medios o medi

das moderadas que se aplican al corregir al hijo, no se contempla la presencia de la violencia física.

- El derecho de tenencia y guarda del menor.

Este derecho se refiere a la tenencia material del hijo, dentro de la cual se le obliga a cohabitar en el domicilio de sus progenitores y a no abandonarlos, pues en caso de que lo hiciera, los progenitores tienen el derecho de obligarlo a que regrese con ellos, aún en contra de su voluntad. Por ello, es conveniente que el hijo conviva desde su nacimiento con sus progenitores, de ésta manera podrán dirigir su desarrollo.

Es así como vemos que, estos cuatro derechos que los progenitores tienen respecto a sus hijos, se complementan entre sí y no se puede ejercer uno sin los demás; ya que, para cuidar y dirigir la educación del hijo, los progenitores deben tenerlo físicamente, habitando en la misma casa, conviviendo con él, así podrán cuidar y dirigir sus actos y si llegara a cometer algún error, podrán corregirlo a fin de que se desarrolle positivamente. De esta manera, podemos decir que, los padres están cumpliendo con su deber jurídico, ejerciendo sus derechos, es decir, ejerciendo la patria potestad sobre su hijo.

La patria potestad llega a su fin cuando se acaba, se pierde, se suspende o se excusa, situaciones que a continuación analizaremos. Pero antes, señalamos que, en nuestro título octavo del ordenamiento civil en cuestión, es notable la ausencia de una disposición que contemple el concepto de patria potestad y que se determine claramente cuales son las facultades y las obli-

gaciones a quienes la ejercen, a fin de que no las encontremos dispersas en diversos artículos, como lo están.

Una vez que analizamos el contenido de la patria potestad, refiriéndonos a las personas que la ejercen, a las personas sobre quienes se ejerce y, a los derechos y las obligaciones que en ella se implican; ahora nos avocaremos a la esencia de nuestra tesis, que es la forma de acabarse, de perderse, de suspenderse y de excusarse de la patria potestad. Además de que veremos en qué disposiciones se encuentran contenidas éstas últimas, haremos algunos comentarios con respecto a ellas.

2.- MODOS DE ACABARSE LA PATRIA POTESTAD.

El artículo 444 del Código civil referido señala que,

"La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II. Con la emancipación, derivada del matrimonio.

III. Por la mayor edad del hijo."

De las causas anteriores vemos que, la patria potestad se acaba cuando la ley le pone fin, señalando determinados acontecimientos por los que debe concluir, no dependerá de la conducta de quien la ejerza, sino de las circunstancias a las que finalmente se llegará.

Con respecto a la primera causal y como lo dijimos con anterioridad, la patria potestad se ejerce por ambos progenitores a falta de éstos, por los abuelos paternos y, a falta de estos - últimos, por los abuelos maternos; pero la muerte de uno solo de los progenitores no producirá la extinción del poder paterno, tan solo su substitución, ya que, en este caso, la función será ejercida por el progenitor sobreviviente.

Cuando no exista ninguna de las personas señaladas o no puedan - ejercer la patria potestad, nadie más lo hará; en este caso, ésta será substituída por otra figura jurídica, la tutela, que es considerada por el jurista Rafael de Pina como:

"Una institución supletoria de la patria potestad, mediante la - cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no puedan gobernar su persona por sí mismos." (22)

Y en el artículo 449 de nuestra legislación civil en estudio, se señala que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y - bienes de los que tienen incapacidad natural y/o legal para gobernarse a sí mismos, que no estén sujetos a la patria potestad.

Cuando muere quien ejercía la patria potestad, el artículo 460 de el ordenamiento en cita señala que, en este caso, los parientes o las personas con las que haya vivido, los jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas o las judiciales, están obligados a dar parte al juez del fallecimiento de la persona que ejer

(22) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. Edic. 2a. Ed. Porrúa, S.A. México, 1956. pag. 375.

ció la patria potestad, a fin de que la ejerza otra persona, o si es necesario, se nombre un tutor para el menor que lo necesite. Cuando muere el padre adoptivo que ejercía la patria potestad sobre su hijo, "según el criterio sustentado sobre este punto por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hace que el padre natural recobre su ejercicio, sin que sea el caso de nombrar tutor. Entiende el citado Tribunal que el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios no resuelve esta cuestión de manera expresa, pero que de la correcta interpretación de distintos preceptos de dicho cuerpo legal y del estudio de los antecedentes que informan esta materia en la legislación mexicana, así como de la doctrina, se deduce la solución apuntada". (23)

Consideramos que el criterio mencionado está basado en la idea de que los derechos y las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, resultan del parentesco natural.

En la segunda causal, la emancipación tiene lugar en el momento en que el menor de edad (menor de dieciocho años), se casa con el debido consentimiento de sus progenitores, ascendientes, tutores o en su caso del juez de lo familiar.

Dicho consentimiento está basado en el reconocimiento, en casos concretos, de un estado de madurez del menor, que lo autoriza a tener una capacidad más amplia, sin perjudicar sus intereses.

La emancipación le confiere al menor el salir de la patria potestad y la capacidad de hacer por sí solo todos los actos que no excedan de la simple administración, pues en los demás estará a -

(23) Ibid. pag. 383.

sistido de un curador, como lo disponen los artículos 624 y 643 - del ordenamiento civil en cuestión hasta que llegue a la mayoría de edad.

Por lo que vemos, el matrimonio no es compatible con el estado de subordinación de un menor, pues aún cuando dicho matrimonio se disuelva y continúe con su minoría de edad, el menor ya no será sujeto de la patria potestad, sino que se le seguirá considerando - como emancipado.

La última causal, la de mayoría de edad del hijo, se - presentará cuando éste cumpla los dieciocho años, como lo señala el artículo 646 del ordenamiento civil en cuestión. A dicha edad se presume que el hijo ya no se encontrará necesitado de la pro - tección del padre. La patria potestad es exclusiva de los menores de edad; el mayor de edad tiene la capacidad de goce y de ejerci - cio, por lo que podrá disponer de su persona y de sus bienes li - bremente.

Sin embargo, hay personas que aún cuando llegan a la mayoría de e - dad, se encuentran dentro de las circunstancias determinantes de incapacidad natural y legal, como lo señala la fracción segunda - del artículo 450 del ordenamiento civil en estudio que a la letra dice: Tienen incapacidad legal y natural, "los mayores de edad - disminuídos o perturbados de su inteligencia, aunque tengan inter - valos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psi - cológico o sensorial, o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los sicotrópicos o los estupefacientes; siempre que - debido a la limitación o alteración de la inteligencia que éstos

les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio". Dichas personas por su seguridad jurídica, serán sujetos de un juicio de interdicción - en el que por sentencia que cause ejecutoria se les declare incapaces.

No obstante lo anterior, como en el lapso que existe entre la presentación de una demanda de interdicción y la sentencia que se dicte, la persona que se dice incapacitada no debe quedar desprotegida, la ley prevee como medida precautoria que se le designe un tutor interino. La interdicción será a través de un juicio ordinario, en el que el juez ordenará se ponga al que se dice incapacitado a disposición de médicos especialistas, que en el plazo de setenta y dos horas lo someterán a un examen, mismo que realizarán en presencia de un juez, de quien hubiese pedido la interdicción y del ministerio público, y si del mismo se comprueba tal incapacidad o hay duda respecto a su capacidad, el juez nombrará un tutor interino, cargo que podrá ser desempeñado por los padres los hijos, el cónyuge, los abuelos o los hermanos del incapacitado, siempre y cuando tengan aptitudes para ello; de lo contrario, el juez designará a una persona con aptitud legal y moral, de la lista que les envía el Consejo Local de Tutelas, que no tenga amistad, interés o dependencia con el que haya solicitado la interdicción, para poder desempeñar el cargo de tutor interino para dicho incapacitado.

3.- MODOS DE PERDERSE LA PATRIA POTESTAD.

Se encuentran en el artículo 444 del ordenamiento civil en estudio:

"La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283.

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los deje abandonados por más de seis meses."

La pérdida de la patria potestad se encuentra establecida, entre las sanciones que implican una restricción de las facultades paternas, como la de mayor relevancia. Se trata de la sanción más grave a que puede sujetarse la patria potestad.

En las causales anteriores, vemos que, la patria potestad se pierde por la culpabilidad del titular de la misma, por lo que la ley dispone su privación.

La primera causal está dividida en dos partes, en la primera, "cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho", se presupone la existencia de una senten

cia judicial en la que se condene a tal pérdida, pero, al no especificar la causa que da lugar a la misma, podemos suponer que el criterio judicial será determinante en tal condena; por lo que es importante que el juez base su criterio en el bienestar familiar, especialmente, en el de los hijos.

En la segunda parte, "cuando es condenado dos o más veces por delitos graves", podemos considerar que dicha persona es un delincuente profesional. Si ha sido condenado por vez primera por delito grave, no se condena a perder la patria potestad, quizás por que el legislador consideró que recapacitaría y enmendaría su conducta, pero si se le condena por segunda vez, por dicho delito grave, será condenado a tal pérdida, tal y como lo preceptúa el artículo 444, antes transcrito. Sin embargo, dicho precepto legal no precisa cuales son los delitos graves; al respecto, el jurista Porte Petit nos señala: un mismo tipo de delito puede revestir mayor o menor gravedad, dependiendo si se sigue el criterio de la gravedad de la pena que se esté castigando, o la conducta delictuosa, o las circunstancias que concurren para calificar el grado del delito. El concepto de "delitos graves" se puede manejar como el de aquellos que toman en consideración determinado bien jurídico tutelado por el tipo y el requisito que se exija para aumentar la pena; es decir que, para su configuración, se debe considerar el objeto jurídico y el requisito exigido por el tipo que eleve la penalidad. (24)

(24) Porte Petit Candaudap, Cellestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Ed. Jca. Mexicana, México, 1960. - pag. 203.

Ahora bien, el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, y de acuerdo al artículo 194 de nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, se clasifican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, el homicidio por culpa grave, traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, piratería, genocidio, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación, uso ilícito de las instalaciones destinadas al tránsito aéreo, delitos contra la salud, corrupción de menores, trata de personas, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio de el comercio carnal, falsificación y alteración de la moneda, violación, asalto en carreteras y caminos, homicidio, secuestro, robo calificado, extorsión, tortura, tráfico de indocumentados, entre otros.

Tomando en cuenta lo señalado por el jurista Porte Petit, en la anterior clasificación, los bienes jurídicos tutelados son: la seguridad de la nación, el derecho internacional, la humanidad, la seguridad pública, la comunicación y la correspondencia, la salud la moral pública y las buenas costumbres, la falsedad, la libertad, el normal desarrollo psicosexual, la paz y la seguridad, la vida y la integridad corporal y el patrimonio.

Como vemos, los delitos graves afectan valores fundamentales de la sociedad y, aún cuando no estén atentando directamente contra la seguridad del menor, por ser éste miembro de la sociedad, se le estará afectando indirectamente; además de que, quien detente la patria potestad sobre el menor y cometa algún delito grave, no estará cumpliendo con la obligación de darle un buen ejemplo, a -

dicho menor, con tal conducta.

En la segunda causal nos remiten al artículo 283 de - nuestro ordenamiento civil en estudio y en éste se señala que: - "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resol - ver todo lo relativo a los derechos y a las obligaciones inheren - tes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, se - gún el caso y en especial la custodia y el cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente ten - ga derecho a ello, en su caso, o de designar un tutor".

Sin embargo, el artículo anterior no entraña la pérdida de la pa - tria potestad y ningún otro precepto se le puede aplicar por ana - logía. "Conforme al artículo 11 del mismo Código Civil en cuestión

Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no - son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especifica - do en las mismas leyes; por lo que, podríamos llegar a la conclu - sión de que, no es aplicable dicha causal segunda referida en el artículo 444 citado." (25)

Además de que, esta segunda causal, debió referirse a "las senten - cias de divorcio" y no a "los casos de divorcio". Entonces, como no se especifica en el artículo 283 citado cual será la causa que dará lugar a la pérdida de la patria potestad, tal resolución de -

(25) De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Edic. 1a. Ed. Po - rrúa, S.A. México, 1978. pag. 376.

perderá, tan solo, del criterio judicial.

En la tercera causal vemos que si la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor comete alguno de los actos - que se señalan, por los cuales se llegara a alterar las funciones normales del estado físico o síquico del menor, lo expusiera a - cualquier peligro, daño o riesgo, o alterara sus acciones con res - pecto a la sana moral, perderá la patria potestad.

Ahora bien, analizaremos los actos que alude esta causal:

Las costumbres depravadas son los hábitos adquiridos por la repe - tición de actos viciados, adulterados o corrompidos que, además - de alterar, dañan y pervierten la conducta del individuo. Estos - actos inmorales tendrán como finalidad corromper a los hijos y se - rán más agravantes cuando exista su tolerancia; este caso encua - dra con la causal quinta de divorcio, del artículo 267 del Código civil en estudio, que señala como causa de divorcio: "Los actos - inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de co - rromper a sus hijos, así como la tolerancia en su corrupción".

La corrupción consiste en la depravación que rebaja la moral del hijo con relación a todas las personas, dejando en él una profun - da huella en su psiquismo, transformando negativamente el sentido sano y natural que se debe tener del comportamiento humano. Al - respecto, en el artículo 315 de nuestro Código penal se señala - que, hay premeditación en la conducta humana cuando se ha cometi - do un delito de lesiones o de homicidio, si fué cometido por me - dios depravados; en este sentido, el delito se agrava y la san - ción aumenta.

Los malos tratamientos se refieren a la forma de comunicación, -

de trato, de relacionarse con los demás individuos, mismos que caerán de bondad, llegando a ser nocivos para la salud del menor causándole daño, porque dicha conducta irá en contra de la razón y de la ley, por proceder sin juicio ni consideración alguna.

Quienes ejercen la patria potestad tienen la obligación de educar convenientemente al menor, de esta obligación se deriva la facultad de corregirlo moderadamente, pero si se abusa de dicha facultad, se caerá en los malos tratamientos, por corregir al menor con "excesiva dureza"; lo cual será examinado por el criterio judicial, pudiendo llegar a determinarse, incluso, que se ha configurado una conducta delictiva.

El abandono de deberes es la negligencia, renuncia o descuido de la obligación de los progenitores de satisfacer las necesidades de los menores que bajo su patria potestad se encuentren, con la finalidad de preservar el derecho de su salud física y mental, que por ley les corresponde a los menores. Dichos deberes se encuentran establecidos, tanto en preceptos legales, como en los naturales, involucran una conducta que debe seguirse, además, por la propia conciencia y los conceptos morales, desempeñando así el cargo que los progenitores tienen con respecto a su familia; ya que es al padre y a la madre a quienes corresponde una autoridad y consideración en la igualdad del manejo del hogar, la administración de los bienes de la familia y, sobre todo, en la formación y bienestar de los hijos.

La última causa, la cuarta, tendrá lugar cuando quienes ejerzan la patria potestad, demuestren cualquier desinterés o descuido al proveer la subsistencia, el cuidado y la educación de

los menores. Se debe entender por exposición de los menores el hecho de que los progenitores dejen a sus hijos en un paraje, vía pública o establecimiento público, a manera de que éstos se confundan y se pierdan.

Esta causal y la anterior, con respecto al abandono de deberes, se encuentran relacionadas, ya que en ambas se presenta la abdicación de los deberes paternos y maternos esenciales, como son la crianza, la alimentación y la educación, implícitos en el ejercicio de la patria potestad.

4.- MODOS DE SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

Se encuentran en el artículo 447 de nuestro ordenamiento civil en estudio:

"La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente.

II. Por ausencia declarada en forma.

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión."

La suspensión de la patria potestad se aplicará por la imposibilidad de llevarse a cabo por parte de quienes se encuentran ejerciéndola.

De la primera causal diremos que todas las personas físicas tienen capacidad jurídica, misma que han adquirido desde su nacimiento y que acabará con su muerte; dicha capacidad está dividida en dos formas, la capacidad de goce y la capacidad de ejerci

cio. La primera se adquiere desde el momento de nacer, aunque desde que la persona ha sido concebida se encuentra protegida por la ley, y la segunda se adquiere al llegar a la mayoría de edad.

Tienen incapacidad natural y legal los menores de edad, que son aquellas personas que no han cumplido los dieciocho años de edad, que al estar impedidos para realizar actos jurídicos propios, con mayor razón lo estarán para ejercer la patria potestad; y los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia y en las situaciones a las que ya nos referimos al estudiar la última causal de los modos de acabarse la patria potestad, tan solo recordaremos que es necesaria la declaración del estado de interdicción para demostrar que, quien se dice incapacitado se encuentra insano mentalmente y, es necesario inhabilitarlo del ejercicio de la patria potestad, pues nadie puede ser señalado como demente mientras no haya sentencia, al respecto, que así lo demuestre.

La incapacidad referida en esta causal es, entonces, la falta de aptitud de la persona para ejercitar por sí misma los derechos y las obligaciones de los que es titular; por lo que, una vez que haya sido declarada en estado de interdicción, se le designará un tutor.

Es por ello que la persona que ejerza la patria potestad tiene que ser alguien que se encuentre en pleno goce y ejercicio de sus derechos, a fin de que pueda, además, ser representante del menor en su persona y en sus bienes.

En la segunda causal, la suspensión se dará con respecto a los progenitores que han desaparecido de su domicilio, sin

que se tengan noticias de su paradero.

La patria potestad, como una de sus características que presenta, es un cargo personalísimo que no puede ser ejercido por medio de representante alguno; por lo que, si los progenitores que han desaparecido dejaran un representante para que actuara en su nombre, éste no lo podrá ser con respecto al ejercicio de la patria potestad de dichos progenitores.

El alejamiento hace imposible el ejercicio de las facultades y los deberes paternos; dicha ausencia debe ser resuelta por una sentencia judicial que así lo declare. Para tener acción y poder solicitar la declaración de ausencia, de acuerdo a los artículos 669 al 678 del ordenamiento civil en estudio, es necesario que hayan pasado dos años desde el día en que, por dicha ausencia, se nombró un representante. Si el ausente dejó nombrado un representante, deberán haber pasado tres años para ejercitar dicha acción. Si procede, el juez ordenará que se publique la demanda durante tres meses con intervalos de quince días en el periódico oficial y, luego de cuatro meses de esta última publicación, se ordenará publicar la declaración de ausencia por tres veces, cada quince días en el periódico oficial. En este procedimiento, el nombramiento del representante mencionado, se refiere a que éste lo será con respecto a los bienes o negocios propiedad del ausente; yá que con respecto a la patria potestad que el ausente ejercía, si no hay quien legalmente pueda ejercerla, se nombrará un tutor para los menores que existan.

La última causal se refiere a que debe haber una sentencia que ordene tal suspensión, la cual podemos encontrarla de dos maneras:

La primera, como una resolución accesoria, esto es, incluida dentro de una sentencia principal, como puede ser una sentencia de divorcio en la que, además de resolver lo referente al divorcio de los cónyuges, se resolverá lo correspondiente a la suspensión de la patria potestad; y como ya se mencionó, en el artículo 283 del ordenamiento civil en estudio, en la sentencia de divorcio se determinará la situación de los hijos y el juez resolverá lo relativo a la patria potestad, a los derechos y obligaciones de los progeritores, así como a la pérdida o suspensión de tal potestad. La segunda, como una resolución principal, que como resultado de un procedimiento judicial iniciado por la solicitud de tal suspensión, se sentencie a ésta.

Con respecto a esta causal, en materia penal nos encontramos que, en el artículo 295 de nuestra legislación penal, se determina que cuando el titular de la patria potestad infiera lesiones sobre los menores que estén bajo su guarda, además de la pena correspondiente a las lesiones, el juez puede sentenciar a la suspensión o a la privación del ejercicio de tal potestad.

5.- MODOS DE EXCUSARSE DE LA PATRIA POTESTAD.

Se encuentran en el artículo 448 del ordenamiento civil en estudio de la siguiente forma:

"La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

I. Cuando tengan sesenta años cumplidos.

II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no pueden atender debidamente a su desempeño."

En la primera causal se excusarán del ejercicio de la patria potestad al llegar a los sesenta años de edad, lo cual sucederá, cuando quienes la ejerzan, consideren que sus facultades tanto físicas como psíquicas han disminuído considerablemente y, al no ser capaces de cuidarse a sí mismo, tampoco lo serán para poder cuidar a un menor; incluso, necesitarán que otra persona se encargue de ellos.

De la segunda causal diremos lo similar a la anterior, en el sentido de que, quien ejerza la patria potestad y se encuentre constantemente en mal estado de salud, no será posible que cumpla con su cargo y, en cambio, es probable que él mismo necesite de atenciones.

Es importante señalar que aún cuando los modos de excusarse de la patria potestad no se encuentran dentro de nuestro tema de análisis, suspensión, terminación y pérdida de tal potestad, podemos percatarnos que son una forma de dar por terminado el ejercicio de la patria potestad.

II LEGISLACION VIGENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO. "CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO".

Elegimos el Código Familiar para el estado de Hidalgo para el estudio de nuestro tema con la finalidad de que nos perca-
temos de las variantes que éste presenta con respecto a nuestra -
legislación civil, y por ser de suma importancia para nuestra pro-
puesta de la presente tesis, contenida en el capítulo cuarto.

En el Código Familiar de Hidalgo se encuentran, únicamente, dispo-
siciones de aspecto familiar. En el capítulo primero, denominado
"Disposiciones Generales", artículos 1o. al 6o. nos habla de la -
familia, su significado y la importancia que ésta representa para
el propio estado de Hidalgo; el autor de dichas disposiciones nos
señala que:

La familia es una institución social permanente compuesta por un
conjunto de personas unidas por el matrimonio o por el concubina-
to, y por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.

Es el fundamento primordial de la sociedad y del estado; éste úl-
timo garantiza su protección como una base necesaria para el or -
den social y el bienestar de dicho estado, y promoverá la organi-
zación social y económica de la familia.

La función de la familia es la convivencia de sus miembros por me-
dio de la permanencia y la estabilidad de sus relaciones, satisfac-
ciendo sus necesidades de subsistencia y de defensa, y seguirá -
siendo la esencia sobre la cual evolucione el estado, así como
sus disposiciones.

Nuestro tema de la patria potestad se encuentra regla-

mentado, en este Código Familiar para el estado de Hidalgo, en el capítulo vigésimo cuarto, "De la patria potestad", de los artículos 243 al 276.

1.- CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.

Es de suma importancia señalar que en el primer artículo dedicado a la reglamentación de la patria potestad encontramos su significado, mismo que a la letra dice:

Art. 243.- "La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como sus bienes."

En este artículo se determina que la patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones, mismos que ya han sido tema de análisis en el presente trabajo; que son reconocidos y otorgados por la ley, es decir que dichos derechos y obligaciones se encuentran en disposiciones jurídicas, en este mismo Código familiar y que veremos en el punto siguiente a estudiar; son otorgadas a los padres y a los abuelos, con lo que no estamos de acuerdo, en virtud de que la patria potestad solo es otorgada a los progenitores y, los abuelos pueden ejercer la patria potestad siempre y cuando aquellos no pudiesen hacerlo; es en relación a los hijos o nietos porque la patria potestad siempre será ejercida sobre los menores de edad; es para cuidarlos, protegerlos y educarlos, éstos son los principales derechos y obligaciones que tienen los titula

res de la patria potestad sobre los menores, y en ellos se implica cualquier otro derecho u obligación; y con respecto a sus bienes, de los que los titulares de la patria potestad se encargarán hasta que los menores lleguen a la mayoría de edad.

2.- CONTENIDO DE LA PATRIA POTESTAD.

El concepto de patria potestad, que acabamos de señalar, amplía su contenido en los artículos 253 al 256 del Código familiar en cuestión, en donde se especifica que la patria potestad incluye el cuidado, educación y vigilancia de la persona y bienes del menor; siempre en su beneficio, en el de la familia, en el de la sociedad y en el del estado.

Los padres deben guiar a los hijos mediante un desenvolvimiento moral, intelectual y físico, prepararlos para realizar los fines de la familia, la sociedad y el estado, según sus aptitudes.

Los padres deben responder a los daños causados por los menores si es que fueran ocasionados por culpa o negligencia de dichos titulares de la patria potestad; ya que éstos tienen la facultad de corregir a los menores, pero también el deber de darles un buen ejemplo.

Se determina más adelante, en los artículos 247, 252, 257 y 259, que el ejercicio de la patria potestad corresponderá al padre y a la madre, o en su defecto a los abuelos paternos o maternos sin preferencia.

Con respecto a los hijos adoptivos, la patria potestad solo será

ejercida por los padres adoptantes.

La representación legal de los menores la ejercen los titulares de la patria potestad; en los casos que no puedan hacer lo se nombrará un tutor interino a cargo del juez familiar.

En lo referente a los bienes del menor, de los que también hay derechos y obligaciones para los titulares de la patria potestad, en los artículos 260, 261, 269 y 271 encontramos que, dichos titulares están obligados a administrar con diligencia y honradéz el patrimonio del menor. Para celebrar negocios que impliquen enajenación o gravamen de bienes del menor, es necesario que pidan autorización al juez de lo familiar. Así mismo, los titulares de la patria potestad solo podrán arrendar bienes del menor hasta que éste cumpla la mayoría de edad; mientras están obligados a rendir cuentas anualmente ante el juez familiar, pues al llegar a la mayoría de edad, los titulares de tal potestad, entregarán a los menores bienes, productos y documentos que tengan que ver con los bienes de la propiedad del menor.

Es así como vemos la importancia de que exista un concepto de la patria potestad y, además, que se aclare su contenido en artículos posteriores; lo que permite tener el conocimiento del aspecto jurídico de la patria potestad ampliamente. Por lo que, volvemos a señalar que, consideramos necesario que dentro de nuestra legislación civil vigente exista un artículo que contenga el significado de la patria potestad y, que se determinen los derechos y las obligaciones de quienes ejercen dicha potestad.

3.- CAUSAS DE TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD.

Se encuentran en el artículo 272 del Código Familiar en estudio:

"La patria potestad se termina:

I. Por la muerte del titular, si no hay otra persona en quien recaiga.

II. Por la mayoría de edad del hijo.

III. Por la adopción, en cuyo caso, la patria potestad se transmite al adoptante."

En cuanto a la primera causal, al hablar de nuestra legislación civil para el Distrito Federal, ya nos referimos a la causal de muerte del titular de la patria potestad, señalamos que al suceder ésta se presenta la imposibilidad material para poder ejercerla, y en esta causal en estudio se presenta la misma situación. Sin embargo, en esta legislación familiar, como ya señalamos, hay otras personas en quienes puede recaer la patria potestad: "los abuelos paternos o maternos sin preferencia"; y aquí son importantes las palabras "sin preferencia", pues quiere decir que indistintamente los abuelos paternos o maternos pueden ejercer la patria potestad y, en cambio, no se enumera como en nuestra legislación civil, que al referirse a quienes ejercen la patria potestad coloca en la primera fracción al padre y a la madre en la segunda a los abuelos paternos y en la tercera a los abuelos maternos, entendiéndose que en ese orden es como corresponde tal ejercicio con respecto a los abuelos del menor.

En cuanto a la segunda causal, la mayoría de edad se -

adquiere, al igual que se señala en nuestra legislación civil para el Distrito Federal, a los dieciocho años cumplidos, después de los cuales, el mayor de edad podrá disponer libremente de su persona y de sus bienes, de acuerdo al artículo 392 del ordenamiento familiar en estudio. Es importante que dicho artículo anterior no solo señale cuando llega a la mayoría de edad el menor, sino también lo que es posible, jurídicamente, realizar.

Con respecto a la tercera causal, como ya se mencionó, la patria potestad de los hijos adoptivos se ejerce por los padres adoptantes. Ahora bien, en los artículos 226, 227 y 229 del ordenamiento familiar en estudio se señala que:

La adopción es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo procedimiento legal correspondiente. El adoptado tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico, ya que la adopción produce la atribución de la patria potestad al adoptante.

Dicha causal es de entenderse en razón de que los padres biológicos ya no estarán presentes en la vida del menor, pues para ejercer la patria potestad es necesaria la convivencia entre progenitores y menores y, en esta causal, se presume que en un principio los padres biológicos ejercieron la patria potestad sobre su hijo la que terminó al ser éste adoptado.

Así mismo, encontramos que, en el ordenamiento familiar en estudio, hay otra forma de dar por terminada la patria potestad y es por medio de la emancipación, contenida en el artículo 328:

La emancipación es un acto jurídico que permite al menor de edad al contraer matrimonio liberarse de la patria potestad. En caso de que el matrimonio se disuelva por el divorcio, la muerte o la nulidad, el cónyuge emancipado que continúe siendo menor de edad no caerá nuevamente a la sujeción de dicha potestad. Pero, en relación a sus bienes, para poder realizar algún acto jurídico que implique gravar, enajenar o hipotecar bienes, es necesario que lo autorice el juez familiar, con la intervención del Ministerio Público y del Consejo de Familia, y para realizar negocios judiciales es necesario que tenga un tutor, quien fungirá como su representante legal.

3.- CAUSAS DE SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD.

Estas se encuentran en el artículo 273 del ordenamiento familiar en estudio:

"La patria potestad se suspende:

- I. Por malos tratos al menor.
- II. Por poner al menor en peligro de perder la vida.
- III. Por causarle daños físicos o morales.
- IV. Por abandono del menor.
- V. Por condenar por delito grave a quien la ejerce.
- VI. Por la incapacidad del titular, declarada judicialmente.
- VII. Por ausencia declarada en forma.
- VIII. Por sentencia condenatoria, imponiendo como pena

esta suspensión.

IX. Por ser declarado cónyuge culpable en la sentencia de divorcio."

La primera causal tendrá lugar cuando el titular de la patria potestad cometa malos tratos hacia la persona del menor, - pues como lo señala el artículo 255 del ordenamiento en cita, las personas que ejerzan la patria potestad tienen la facultad de corregir moderadamente a los menores, así como el deber de darles - un buen ejemplo. Se concede acción popular para poder denunciar a quienes tengan malos tratos con los menores, a fin de que el juez familiar pueda ordenar la suspensión de la patria potestad a quienes traten con crueldad a dichos menores.

La segunda causal implica, por parte del titular de la patria potestad, una acción aún más grave que la anterior, ya que se está atentando en contra de la vida del menor y como, en el artículo 253 ya mencionado se señala que, la patria potestad incluye el cuidado, educación y vigilancia de la persona del menor - siempre en su beneficio, quien ponga en peligro la vida del menor está infringiendo tal disposición, afectando al menor, a la familia, a la sociedad y al propio estado.

La tercera causal se encuentra relacionada con las dos anteriores, ya que en ambas se está causando daño físico y moral al menor. Y al referirse a "daños", entendemos que debe haber una conducta reiterativa por parte de quien ejerce la potestad, con respecto a actos negativos hacia la persona del menor.

Así mismo, esta causal se relaciona con la disposición, ya citada que señala que los padres deben guiar a sus hijos, proporcionándo

les un desenvolvimiento moral, intelectual y físico adecuados. -
Cuando la conducta de los progenitores atenta contra la moral del menor, no solo se configura esta causal tercera, sino que también se dará lugar al divorcio necesario; pues en el artículo 113 del ordenamiento en cita, señala como causal de divorcio necesario: - "los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer a fin de corromper a sus hijos". Por lo que dicha conducta tiene una doble sanción para quien la cometa, la suspensión de la patria potestad y el divorcio.

De la cuarta causal, al igual que en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, diremos que al haber abandono del menor se presentará la imposibilidad material de llevar a cabo el ejercicio de la patria potestad.

La quinta causal se refiere al delito grave, del cual ya nos referimos anteriormente, y al respecto, el artículo 255 - del ordenamiento familiar en cita señala que, cuando las personas que se encuentran ejerciendo la patria potestad, lleven a cabo - conductas u omisiones que se tipifiquen como delitos, se le dará vista al Ministerio Público para los efectos legales conducentes, y con la finalidad de que, en este caso, el Ministerio Público y el juez familiar decidan sobre la aplicación de la suspensión de tal potestad a quien haya cometido dicho delito grave. Entonces, aquí también habrá doble sanción, la suspensión de la patria potestad y la que corresponda por haber cometido el delito grave.

En la sexta causal, al respecto los artículos 251, 258 259 y 279 del ordenamiento familiar en cita señalan que, tienen - incapacidad natural los menores de edad, y los mayores de edad -

privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos. La persona que sea considerada como incapáz puede llegar a obligarse a través de un representante legal que haya sido autorizado por el juez familiar y con intervención del Ministerio Público.

Cuando los titulares de la patria potestad sean declarados como incapaces y no puedan representar al menor, el juez familiar nombrará un tutor interino. Pero en el caso de que fallezca uno de los progenitores, o quede incapacitado, el otro continuará ejerciéndola, a falta de éste último lo harán, como ya se mencionó, los abuelos paternos o maternos sin preferencia; en caso de controversia, el juez familiar resolverá tomando en consideración el bienestar del menor.

En la séptima causal encontramos, también, la imposibilidad material de poder llevar a cabo el ejercicio de la patria potestad, en virtud de que el titular de la misma no se encuentra físicamente presente.

En la octava causal encontramos relación con lo dispuesto en el artículo 124 del ordenamiento familiar en cita que señala: antes de resolverse definitivamente sobre la patria potestad de los hijos, el juez familiar puede acordar a petición de los abuelos, tíos, hermanos mayores de edad o del Ministerio Público cualquier medida que beneficie al menor.

En la última causal, la novena, de acuerdo al artículo 118 del ordenamiento familiar en cita, cuando haya una sentencia de divorcio necesario, la patria potestad de los hijos quedará a cargo del cónyuge no culpable, el que no dió lugar al divorcio;

con la excepción de que haya menores de cinco años, quienes quedarán bajo la custodia de la madre, al menos que ésta tenga una mala conducta.

Por lo que vemos, en todas las causales que dan lugar a la suspensión de la patria potestad, la conducta de los titulares de la misma, dirigida en contra de los intereses o el bienestar de los menores, traerá como consecuencia tal suspensión; es por ello la importancia de un adecuado ejercicio de la patria potestad.

Sin embargo, lo más importante que podemos apreciar de esta legislación familiar del estado de Hidalgo, es la ausencia de la pérdida de la patria potestad, ya que los modos en que dicha potestad deja de existir son por su terminación o por su suspensión. Y, tal suspensión tendrá una duración igual al tiempo que el juez familiar haya determinado, pero concluido ese periodo la patria potestad le será restituida a su titular y los menores podrán volver a convivir con sus progenitores.

Lo anterior es considerado de suma importancia para hacer notar la necesidad de suprimir de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, la pérdida de la patria potestad; tomando en cuenta que se afectan los intereses de los menores al alejar de ellos a sus progenitores; y en cambio, en la suspensión de tal potestad, los progenitores tienen la oportunidad de rectificar su mala conducta y pueden recuperar el ejercicio de dicha potestad.

4.- LOS CONSEJOS DE FAMILIA.

Los Consejos de Familia van a actuar como auxiliares dentro de la administración de justicia. Habrá uno de ellos por cada distrito judicial en dicho estado de Hidalgo. Su reglamentación la encontramos en el mismo Código Familiar para el estado de Hidalgo, en el capítulo vigésimo séptimo, "De los Consejos de Familia", en los artículos 330 al 335.

Están integrados por un licenciado en Derecho, quien es el presidente del Consejo de Familia; un Psicólogo o un Profesor, quien será el secretario del Consejo de Familia y; por un Médico general.

El licenciado en Derecho es la persona más idónea para ser el presidente de dicho Consejo, pues posee un conocimiento amplio sobre la normatividad jurídica, que le permitirá proteger los derechos de los menores. El Psicólogo tiene el conocimiento y las respuestas del porqué de la conducta humana y podrá dictaminar si los menores se benefician o se afectan psicológicamente con determinadas situaciones en las que se encuentren. En el caso de que no haya un psicólogo se designa a un profesor, quien será capaz de poder señalar el camino que sea más conveniente para los menores. Y el Médico general es la persona encargada de vigilar la salud del menor, a fin de que su estado físico sea óptimo. Constituyendo estas tres personas un equipo de trabajo completo, ya que se encargarán de proteger física, psicológica y jurídicamente de los menores, y en nuestro caso, de los que se encuentren sujetos a la patria potestad.

Las funciones que desempeñan los Consejos de Familia -
son:

- Proponer al juez familiar tres parientes o conocidos del incapacitado, a fin de desempeñar una tutela conveniente.
- Velar que los tutores cumplan con sus deberes.
- Avisar al juez familiar si los bienes del incapacitado están en peligro de ser mal administrados.
- Avisar al juez familiar cuando los incapacitados no tengan tutor, para que se les nombre uno.
- "Dar cuenta al juez familiar cuando los titulares de la patria potestad no cumplan con sus obligaciones".
- Organizar conferencias de orientación familiar.
- Las demás fijadas en el presente código.
- Asumir la personalidad jurídica de mandatario judicial del acreedor alimentario, cuando un cónyuge abandone a otro y a sus hijos dejándolos sin recursos económicos para cubrir sus necesidades.

Hemos señalado todas las funciones de los Consejos de Familia dada la importancia que representan, pues constituyen, principalmente, un órgano de vigilancia encargado de velar por la protección de los menores, los incapacitados y sus bienes, y tienen como finalidad, además, asegurar que los menores puedan desarrollarse en un ambiente que les proporcione estabilidad física, psicológica y jurídica. Para lo cual se encargarán de proporcionar orientación familiar dirigida a las personas encargadas de dichos menores e incapacitados, que son los titulares de la patria potestad y los tutores, respectivamente.

De esta manera auxilian al sistema jurídico familiar y directamente al juez familiar, quien está obligado de escuchar la opinión - de dichos Consejos de Familia cuando éstos lo soliciten y cuando lo determine el mismo Código Familiar de Hidalgo.

La más importante de las funciones de los Consejos de Familia, en lo que respecta a nuestro tema en estudio, es la de avisar al juez familiar cuando los titulares de la patria potestad no estén cumpliendo con sus obligaciones con respecto a los menores y, especialmente, cuando se presente alguna causa que de lugar a la terminación o a la suspensión de tal potestad.

C A P I T U L O T E R C E R O

" SUSPENSION, TERMINACION Y PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

EN EL DERECHO EXTRANJERO "

CAPITULO TERCERO

**"SUSPENSION, TERMINACION Y PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
EN EL DERECHO EXTRANJERO"**

I CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

La patria potestad en el Código Civil de la República de Panamá se reglamenta en el título XII, "De la patria potestad" y nuestro tema en estudio en el capítulo III, "Suspensión y terminación de la patria potestad".

Las causas de terminación se encuentran en el artículo 200 del ordenamiento civil en estudio:

"Terminará la patria potestad:

- 1) por la muerte, emancipación o mayoría del hijo;
- 2) por la muerte o inhabilidad perpetua de los llamados a ejercerla; y
- 3) por la adopción."

En el inciso uno encontramos tres causas que se refieren a la situación del hijo.

En la primera, al darse la muerte del menor se presenta la imposibilidad material de ejercer la patria potestad por darse la ausencia de su persona, sobre quien se ejerce.

En la segunda, de acuerdo a los artículos 205, 207 y 208 del ordenamiento civil en estudio, la emancipación se produce por el matrimonio e los menores de edad, desde el momento en que se inscribe conforme a la ley. El emancipado puede regir su persona y sus bienes como si fuera mayor de edad. La emancipación no puede ser

revocada, por lo que el menor no volverá a ser sujeto de la patria potestad. La mayoría de edad, de acuerdo al artículo 206 del ordenamiento civil en estudio, se presenta cuando se ha cumplido los dieciocho años.

En el inciso dos también se presenta la imposibilidad material de ejercer la patria potestad, pero en este caso, por la ausencia del titular de la misma, en virtud de su fallecimiento. En la inhabilidad perpetua habrá, también, ausencia del titular de la patria potestad, porque así lo haya declarado la autoridad judicial.

En el inciso tres, la patria potestad terminará en el momento en que los titulares de la misma den a su hijo en adopción por lo que habrá una transmisión de tal potestad, de los padres biológicos a los padres adoptivos.

Con respecto a la pérdida de la patria potestad el artículo 201 del ordenamiento civil en cita señala:

"Perderán la patria potestad y serán declarados perpetuamente inhábiles para ejercerla sobre cualquiera de sus hijos, el padre o la madre que procure o favorezca la corrupción o prostitución del hijo o hija."

Esta es la única causa por la que expresamente se condena a la pérdida de la patria potestad, en razón de la conducta negativa de los padres, y dicha pérdida no solo es con respecto del hijo que se le causó daño, sino con cualquier otro que los progenitores tuvieran.

El artículo 202 del ordenamiento civil en cita señala:

"La mala conducta notoria, el abuso del poder paterno

y el no cumplir la obligación de alimentar y educar a los hijos serán motivo para que, según las circunstancias, se modifiquen, - suspendan o quiten los derechos de patria potestad y también para que se declare al padre o madre culpable inhábil para ejercerla - temporalmente o perpetuamente respecto de todos, de alguno o de - algunos de sus hijos."

La mala conducta notoria afecta al menor, pues va en contra de - las obligaciones de sus progenitores, de dar al menor un buen e - jemplo con sus actos para que sea un hombre de bien. Y, al ser no - toria tal conducta, quiere decir que cualquier persona se puede - percatar de ella, por lo que, incluso, su mala conducta llegará a ser pública.

El abuso del poder paterno se presenta cuando el titular de la pa - tria potestad está haciendo un uso indebido del derecho de - corrección hacia el menor, y tal abuso puede ser tanto verbal co - mo físico.

El no cumplir con las obligaciones de alimentación y educación de los menores, representa ir en contra del bienestar del menor, al no cubrir sus necesidades, siendo éstas obligaciones de la pa - tria potestad.

Podemos señalar que en este artículo 202 referido, encontramos so - lo causas de suspensión de la patria potestad, ya que se refieren a una "modificación" de ésta, la cual constituye una alteración, y el "quitar los derechos" no contempla la totalidad del ejerci - cio de la patria potestad, pues subsistirán las obligaciones. Con respecto a las declaratorias de inhabilitación, éstas pueden ser solicitadas por el Ministerio Público o por cualquier parien -

te del menor, de acuerdo al artículo 203 del ordenamiento civil - en cita. Finalmente, al concluir el tiempo o el motivo que dió - lugar a la suspensión de la patria potestad, el titular volverá a recuperar sus derechos por medio de una declaratoria de habilitación, que determina judicialmente que la suspensión ha terminado.

En esta legislación civil de Panamá, a diferencia de - la nuestra, solo existe una causal que determina expresamente que la patria potestad se pierde, y, en cambio, prevalece como sanción para los titulares de la misma, la suspensión de tal potestad.

II CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE.

La patria potestad en el Código Civil de la República de Chile se reglamenta en el título X, "De la patria potestad", y a diferencia de nuestra legislación mexicana no se encuentra dividida por capítulos para separar los temas que contiene, sino que se encuentran aisladamente en dicho título.

La suspensión de la patria potestad la encontramos en el artículo 262 del ordenamiento civil en estudio:

"La patria potestad se suspende por la prolongada demencia del padre, por estar el padre en entredicho de administrar sus propios bienes, y por la larga ausencia del padre, de la cual se siga perjuicio grave de los intereses del hijo, al que el padre ausente no provee."

La prolongada demencia del padre derivará la incapacidad de ejercer la patria potestad sobre el menor, ya que no podrá hacerse cargo de éste dada su enfermedad mental.

Al estar en entredicho la administración de los bienes del propio titular de la patria potestad, no es una causa que entrañe la inaptitud de poder ejercer tal potestad sobre los menores, tan solo pudiera ser con respecto a los bienes de dichos menores; en este caso, puede nombrarse una tercera persona que se encargue de tal administración y el titular puede seguir ejerciendo la patria potestad referida.

La larga ausencia presenta la imposibilidad material de ejercer la patria potestad, pues al no estar presente su titular no se podrá cumplir con las obligaciones que de aquella se derivan.

Esta suspensión podrá ser solicitada por los parientes del menor y será decretada por el juez, después de haberlos escuchado, así como al defensor de menores.

Así mismo, en el artículo 240 del ordenamiento civil en estudio se señala que, la patria potestad es un conjunto de de re ch os y obligaciones que la ley da al padre legítimo sobre los h i j os no emancipados. De lo cual podemos deducir que en el momento en que el hijo llegue a ser emancipado, es decir que contraiga matrimonio siendo menor de edad, la patria potestad terminará; entonces, estamos hablando de una causa de terminación de la patria potestad incluida en dicho artículo, aún cuando no lo especifique.

La gran diferencia que encontramos en este Código Civil de la República de Chile, con respecto a nuestra legislación civil mexicana, no solo es ausencia de una disposición específica de las causas de terminación de la patria potestad, sino la ausen cia de la pérdida de la patria potestad; por lo que la única san ción que se aplica al titular de tal potestad es la suspensión de la misma.

III CODIGO CIVIL DE ESPAÑA

La patria potestad en el Código Civil de España se reglamenta en el título VII, "De la patria potestad", y nuestro tema en estudio en el capítulo IV, "De los modos de acabarse la patria potestad".

Los casos por los que la patria potestad se acaba se encuentran en el artículo 167 del ordenamiento civil en estudio y son:

- 1.- Por la muerte de los padres o del hijo.
- 2.- Por la emancipación.
- 3.- Por la adopción del hijo.

En el primer caso se presenta la imposibilidad de llevarse a cabo el ejercicio de la patria potestad por no estar con vida el titular de la misma o el menor sobre quien se ejerce.

En el segundo caso, de acuerdo a los artículos 314 al 319 del ordenamiento civil en estudio, la emancipación tiene lugar por el matrimonio del menor, por haber cumplido la mayoría de edad, o por concesión del padre o la madre que ejercen la patria potestad; ésta última debe ser otorgada por escritura pública o por comparecencia ante el juez. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pues con ella podrá tomar dinero a préstamo, gravar o vender bienes inmuebles, ya sin el consentimiento de sus padres o tutor, y podrá comparecer a juicio sin la asistencia de éstos. Una vez concedida la emancipación no podrá ser revocada.

En el tercer caso, los padres biológicos son a los que

al dar en adopción a su hijo, se les termina el ejercicio de la patria potestad y serán los padres adoptivos quienes continuarán ejerciendo tal potestad sobre dicho hijo.

La pérdida de la patria potestad se encuentra en el artículo 169 del ordenamiento civil en cita de la siguiente forma:

"El padre y, en su caso, la madre, perderán la potestad de sus hijos:

1.- Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.

2.- Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare."

En ambos casos la sanción de pérdida de la patria potestad, aplicada a los titulares de la misma, se presenta como una resolución accesoria de una sentencia principal, es decir, en razón de una causa criminal o de un pleito de divorcio.

Con respecto a la suspensión de la patria potestad, el artículo 170 del ordenamiento civil en cita señala que, tendrá lugar por incapacidad o ausencia del padre, o de la madre, declarada judicialmente, o también por interdicción civil.

Con respecto a la incapacidad, volvemos a decir que, se deriva la imposibilidad de ejercer la patria potestad por parte del titular de la misma. Tanto en la incapacidad o en la ausencia debe haber una declaración judicial o civil que las pronuncie.

Así mismo, en el artículo 171 del ordenamiento civil en cita se señala que, los tribunales pueden privar a los padres del ejercicio de la patria potestad o suspenderlo, si tratasen con excesiva dureza a sus hijos, o si les dieran consejos, órde -

denes o ejemplos corruptos.

Por lo que, en dicha disposición, se le da al juzgador la opción de elegir entre la privación o la suspensión del ejercicio de la patria potestad y dicha opción se basará en su propio criterio.

En esta legislación civil de España, a diferencia de nuestra legislación civil mexicana, aún cuando se señalan dos causas por las que la patria potestad se pierde, finalmente ésta se daclarará dependiendo del criterio judicial, y lo mismo sucederá cuando el juez opte por aplicar la privación o la suspensión de tal potestad en los casos a que se refiere el artículo 171 citado.

FALTA PAGINA

78

No.....a la.....

IV CODIGO CIVIL DE ARGENTINA.

La patria potestad en el Código Civil de Argentina se reglamenta en el título III, "De la patria potestad", y en su artículo 306 nos señala:

- 1) "por la muerte de los padres o de los hijos.
- 2) por la profesión de los padres o de los hijos, con autorización de aquellos, en institutos monásticos.
- 3) por llegar los hijos a la mayor edad.
- 4) por emancipación legal de los hijos, sin perjuicio de la subsistencia del derecho de administración de los bienes - adquiridos a título gratuito, si el matrimonio se celebró sin autorización.
- 5) por la adopción de los hijos, sin perjuicio de la - posibilidad de que se restituya en caso de revocación o nulidad - de la adopción."

En el inciso uno, se presenta la imposibilidad de ejercer la patria potestad por no estar con vida su titular o los menores sobre quienes se ejerce tal potestad.

En el inciso dos, tampoco se podrá ejercer la patria - potestad, ya que el hijo se aleja del padre o viceversa por la selección de profesiones.

En el inciso tres, el menor dejará de serlo al cumplir dieciocho años y, entonces, podrá disponer libremente de su persona y de sus bienes.

En el inciso cuatro, la emancipación tiene lugar en el momento en que el menor contrae matrimonio, pero es necesaria la

autorización de sus padres, de lo contrario, éstos conservan el -
derecho de seguir administrando los bienes de aquel.

En el inciso cinco, la patria potestad terminará para los padres biológicos en el momento en que den a su hijo en adopción; pero en esta legislación si existe la revocación o la nulidad de la adopción, por lo que a dichos padres podrá serles restituida tal potestad.

Las causas de privación de la patria potestad se encuentran en el artículo 307 del ordenamiento civil en cita y son aplicados a sus titulares:

1) "por ser condenados como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes de sus hijos, o como coautor, instigador o cómplice de un delito cometido por el hijo;

2) por el abandono que hiciere de alguno de sus hijos, para el que los haya abandonado, aún cuando quede bajo guarda o sea recogido por el otro progenitor o por un tercero;

3) por poner en peligro la seguridad, la salud física o síquica o la moral del hijo, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia."

No consideramos necesario ahondar en las causas que se integran en estos tres incisos; en cambio señalamos que, la privación de la patria potestad tiene lugar en virtud de la conducta -culposa del titular de la misma, pues pone en peligro el bienestar del menor. Sin embargo, de acuerdo al artículo 308 del ordenamiento civil en cita, esta privación de la autoridad paterna puede quedar sin efecto por resolución judicial cuando los padres de

muestren que, por situaciones nuevas, la restitución de la patria potestad se justifica para beneficio de los menores.

Con respecto a la suspensión de la patria potestad, - ésta tendrá lugar, de acuerdo al artículo 309 del ordenamiento civil en cita, mientras dure la ausencia de los padres, judicialmente declarada; en caso de interdicción de alguno de los padres o - de inhabilitación; y cuando los padres entreguen a sus hijos a - algún establecimiento de protección de menores.

Al ausentarse los progenitores no habrá posibilidad de que puedan ejercer la patria potestad sobre sus hijos. Con la interdicción o la inhabilitación se presenta la incapacidad de los progenitores para poder ejercer tal potestad, pero una vez que sean rehabilitados se les restituirá ésta. Por último, al entregar los progenitores a sus hijos a establecimientos de protección, también los están abandonando, pues se están desentendiendo de cumplir con sus obligaciones que, como titulares de la patria potestad, les incumbe.

En esta legislación civil de Argentina, a diferencia - de nuestra legislación civil mexicana, las causas que se determinan como de privación de la patria potestad, en el momento en que desaparecen se les restituye a los titulares el ejercicio de tal potestad, siempre y cuando demuestren que, por su nueva conducta, los intereses del menor se benefician; por lo que no podemos contemplar una pérdida definitiva de tal potestad.

C A P Í T U L O C U A R T O

" CONVENIENCIA DE MODIFICAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS

EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

REFERENTES A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD "

CAPITULO CUARTO
"CONVENIENCIA DE MODIFICAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS
EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL
REFERENTES A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD"

I EFECTOS DEL DIVORCIO EN LA PATRIA POTESTAD.

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los divorciados en aptitud de volver a contraer un nuevo matrimonio. El divorcio produce consecuencias con respecto a las personas de los divorciados, ya que éstos adquieren una independencia recíproca, y con respecto a los hijos, deja subsistir la patria potestad con algunas modificaciones en su ejercicio.

Las causas que dan lugar al divorcio se encuentran en el artículo 267 de nuestro Código Civil, integradas por dieciocho fracciones, de las que se derivan dos clases de divorcio, el voluntario y el necesario.

En cuanto al Divorcio Voluntario, éste se subdivide a su vez en dos clases y ello obedece al aspecto procedimental, es decir referente al hecho de hacerlo valer y la vía a demandar, estas dos clases de divorcio son, el voluntario administrativo y el voluntario judicial.

El Divorcio Voluntario Administrativo, de acuerdo al artículo 272 del ordenamiento civil referido, es tramitado ante el juez del Registro civil en el caso en que los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado voluntariamente la sociedad conyugal.

El Divorcio Voluntario Judicial se llevará a cabo en los casos en que los cónyuges sean o no menores de edad, tengan hijos y/o no hayan liquidado la sociedad conyugal. Es tramitado ante el juez familiar y, de acuerdo al artículo 273 del ordenamiento civil referido, los cónyuges están obligados a presentar un convenio en el que se contengan diversos puntos. La presentación de dicho convenio es de suma importancia ya que estará formado por cláusulas en las que se determinarán aspectos relativos a la situación de los hijos y en el momento en que, al ser aprobado el convenio, se dicte la sentencia de divorcio y ésta cause ejecutoria, los efectos relativos a la situación de los menores, específicamente al ejercicio de la patria potestad, darán inicio; mismos que enseguida señalaremos al comentar cada uno de los puntos de que versa el convenio a que alude el precepto legal citado con antelación.

Los puntos que debe contener el convenio referido son:

I. Designación de la persona a quien sean confiados los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

En este punto el efecto que se presenta es que el derecho de guarda y custodia del hijo, derivado de la patria potestad, se altera considerablemente; ya que uno de los cónyuges dejará de ejercerlo al momento en que se separe del hogar en donde estarán los hijos. Siempre se incluye una cláusula específica en la que se determinan las visitas al menor, señalando incluso días y horas; por lo que, el cónyuge que no tenga la custodia de los menores, verá disminuído su ejercicio de la patria potestad porque ya no podrá convivir diariamente con sus hijos.

Así mismo, se incluirá otra cláusula en la que se determinará si

la patria potestad es conservada por ambos cónyuges o solo por uno de ellos.

II. El modo de subvenir las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

Con respecto a este punto, habrá una cláusula en la que se fije la pensión alimenticia, que consistirá en determinar una cantidad de dinero que dará uno de los cónyuges o ambos, a fin de cubrir las necesidades de los menores, según lo hayan acordado, y se fijará la forma de hacerse dicho pago. El efecto, en este punto, se presentará en el momento en que, alguno de los cónyuges, o ambos, varíen la manera de cubrir dichas necesidades, especialmente en lo relativo a la cantidad aportada, de como se venía haciendo durante el matrimonio y, las necesidades del menor sean cubiertas limitadamente.

Habrá otra cláusula en la que fijará la manera de garantizar dicha pensión alimenticia y, de acuerdo al artículo 317 del ordenamiento civil en cita, "el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

III. La casa que servirá de habitación para cada cónyuge durante el procedimiento.

IV. La cantidad que un cónyuge pagará al otro, a título de alimentos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; así como la forma de hacerse el pago y la garantía para asegurarlo.

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal du

rante el procedimiento; y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. Se anexará un inventario y avalúo de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

Una vez presentado el convenio referido, de acuerdo al artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles, el juez le dará vista al representante del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social compete, con respecto a dicho convenio, y citará a la primera junta de avenencia; en ésta se exhortará a los cónyuges a fin de procurar su conciliación, sino logra el juez avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos, a sus alimentos, a la separación de los cónyuges y a los alimentos que un cónyuge debe dar al otro, y dictará las medidas necesarias para asegurar dichos alimentos.

Si los cónyuges insisten en divorciarse, de acuerdo al artículo 676 del mismo Código de Procedimientos Civiles referido, el juez citará a una segunda junta de avenencia y si tampoco logra avenir a los cónyuges, y en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia para disolver el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 680 del mismo ordenamiento procesal referido, en caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación de dicho convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, el Tribunal lo hará saber a los cónyuges, para que dentro del término de

tres días manifiesten si aceptan las modificaciones; sino las aceptan el Tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda de acuerdo a la ley, cuidando que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos. Así mismo, cuando el convenio no haya sido aprobado no podrá decretarse el divorcio.

En cuanto al Divorcio Necesario, éste será tramitado también ante el juez familiar, de acuerdo al artículo 278 del ordenamiento civil en estudio, el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, es decir, que la conducta del otro cónyuge encuadre dentro de las causales contenidas en las diecisiete fracciones del artículo 267 referido.

De acuerdo al artículo 282 del ordenamiento civil en cita, "al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiese urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las siguientes disposiciones:

I. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.

Dicho Código de Procedimientos referido, en sus artículos 205 al 213, señala que el que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación ante el juez familiar, pues es el único que puede decretar dicha separación. En tal solicitud se determinarán las causas en las que se funda tal separación, el domicilio para su habitación, la existencia de los hijos menores y las demás circunstancias al caso. El juez resolverá sobre su procedencia y si la concede, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente dicha separación; así mismo, el juez determinará la situación de los hijos a-

tendiendo a las circunstancias del caso, con respecto a su sostenimiento económico y a las propuestas de los cónyuges.

En este punto, el efecto del divorcio en la patria potestad surgirá en el momento en que, al separarse uno de los cónyuges del hogar, se le prive del ejercicio del derecho de guarda y custodia sobre sus hijos.

II. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a sus hijos.

En este punto se determinará la cantidad que debe ser cubierta para satisfacer las necesidades económicas del cónyuge inocente y de los hijos; ya que es una obligación que surge de la paternidad y del señalamiento de la propia ley, referida en el capítulo segundo, "De los alimentos", del título tercero del ordenamiento civil en estudio.

III. Las que estime convenientes para que los cónyuges no puedan causarse perjuicio en sus bienes o en los de la sociedad conyugal.

IV. Dictar, de ser necesario, las medidas relativas respecto a la mujer que quede encinta.

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que hayan designado pudiendo ser alguno de los cónyuges. El cónyuge que pida el divorcio puede proponer la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Con respecto a este punto generalmente, si no se acredita que la madre incurra en conductas u omisiones que afecten el normal desa

rrrollo de los hijos menores de siete años, la custodia se otorga definitivamente a ella.

En este punto se presentará el mismo efecto que el causado en el punto primero, pues al cónyuge culpable se le privará del ejercicio del derecho de guarda y custodia sobre sus hijos.

Después de admitida la demanda se emplazará al cónyuge que se dice culpable; y luego que éste presente su contestación a tal demanda, el juez abrirá el juicio a prueba a fin de que ambos cónyuges ofrezcan las que estimen convenientes para su desahogo.

De acuerdo al artículo 284 del ordenamiento civil referido, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad de los hijos, el juez podrá acordar a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que considere benéfica para los menores.

Una vez que hayan sido desahogadas todas las pruebas ofrecidas por ambos cónyuges, el juez los citará para oír sentencia.

Ahora bien, los efectos en la patria potestad causados por el divorcio surgen a partir de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio, pues es en ésta en donde se determinará definitivamente sobre la patria potestad. De acuerdo al artículo 283 del ordenamiento civil en cita, la sentencia de divorcio fija la situación de los hijos, para lo cual el juez goza de las más amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y el cuidado de los hijos.

Los progenitores que pierdan la patria potestad, ya sea el padre

o la madre, no dejan de estar sujetos a las obligaciones que impone la ley para con sus hijos; aunque algunas de estas serán imposibles de cumplir si no hay una convivencia diaria con los menores, y solo serán factibles de cumplir aquellas que no exijan la presencia de los progenitores.

Sin embargo, el jurista Eduardo Pallares nos señala que, la privación de la patria potestad para uno de los cónyuges no siempre es conveniente con respecto a la situación del hijo, ya que, se puede dar el caso que el cónyuge culpable tenga la capacidad necesaria para ejercer debidamente tal potestad, mientras que el cónyuge inocente, con sus virtudes, carezca de la capacidad moral para guiar, educar y cuidar a sus hijos, por lo que sería perjudicial para ellos que estén a su cargo. (26)

El divorcio no libera a los progenitores de las obligaciones que surgen de la patria potestad, ya que quedan sujetos a todos los cargos que tienen para con sus hijos, tratándose de divorcio voluntario o de divorcio necesario. Esta obligación no surge del matrimonio, sino que, es la paternidad la que obliga a los progenitores a cumplir con ella y comprende todos los gastos generados por la presencia del hijo, alimentación, vestido, habitación, educación y gastos médicos.

Podemos determinar que el divorcio produce diversos efectos relativos a la patria potestad y los más importantes son los referentes a la pérdida, la suspensión o la limitación de tal

(26) Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Edic. 2a. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979. pag. 105 y 106.

potestad; no obstante la privación del derecho de guarda y custodia sobre los hijos también es uno de los efectos más significativos en la patria potestad, ya que, al ser resuelta dicha privación en la sentencia de divorcio, el ejercicio de la patria potestad de los progenitores se limitará considerablemente dada la falta de convivencia con el menor, lo que traerá como consecuencia que los demás derechos que implica tal potestad sean imposibles de llevarse a cabo.

II JURISPRUDENCIA, EJECUTORIAS Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

En este punto veremos algunas ejecutorias y tesis jurisprudenciales relativas a la pérdida de la patria potestad, que han llegado a ser normas de juicio que suplen omisiones de nuestra legislación civil.

Patria potestad, pruebas para la pérdida de la.

"Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto a los hijos como al progenitor, para decretarla, en los casos excepcionales previstos por la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación" Séptima época, cuarta parte: Vol. 20, pag. 35 A.D.4253/69. Maria de Lourdes Castillo Huerta. 5 votos. Vol. 97/102, pag. 214 A.D.4362/76. Gabriel López Flores. 5 votos. Vols. 151-156 pag. 237. A.D. 74 02/80. Michel Gabayet Martín. 5 votos. Vols. 164-179. pag. 157. A. D. 4024/82. Joel Díaz Barriga Murillo. 5 voto.

En virtud de que los jueces determinan la necesidad de condenar a los progenitores a la pérdida de la patria potestad, necesitan una prueba plena, a través de la cual se demuestre fehacientemente la necesidad de llegar a tal extremo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sancionado severamente, con justa causa, la falta de ministración de alimentos, como motivo fundamental para condenar al culpable a la pérdida del ejercicio de la patria potestad. Dir. 2997/49, 12 de

Noviembre de 1952. B.I.J. VIII. 22224

Consideramos que, es más importante condenar al progenitor que no suministre alimentos por medio de alguna pena para que cumpla con tal obligación, a que se le sancione con la pérdida de la patria potestad; pues, entonces, surge un abandono aún mayor con respecto a la persona de los menores, que el mismo abandono de la obligación alimentaria.

Con respecto al abandono de las personas se señala lo siguiente:

El delito de abandono de personas, que debe denominarse "omisión de deberes de asistencia familiar", es aquel que tute la la vida e integridad corporal de los sujetos pasivos, que al - ponerse en peligro este bien jurídico, llegará a su consumación - tal delito; aunque, no puede considerarse que existe daño mate - rial o moral que rebase a la sanción reparadora. En efecto la re - paración del daño que forma parte de la sanción pecuniaria, no de - be ser objeto de condena, tratándose de delitos de peligro, sin - que esto implique que el acreedor alimentista no puede ejercer su acción civil para obtener el pago de las pensiones adeudadas; ya que, a través de la figura delictiva se ha pretendido dar una - efectiva tutela para evitar el incumplimiento de los deberes de a - sistencia que pongan en peligro la vida e integridad corporal del cónyuge y los menores hijos. Pero es patente que esta tutela de - materia penal no elimina la posibilidad de ejercicio de las accio - nes civiles, que, en su caso, podría ejercitar el acreedor alimen - tista. Tribunal Colegiado del 10° Dir. 73/75. 14 de Julio de 1975. Dir. 88/75, 23 de Julio de 1975. Dir. 63/73, 31 de Enero de 1974. Dir. 256/74, 29 de Mayo de 1975.

"No es obstáculo para concluir que hay abandono del menor, sobre quien se ejerce la patria potestad, abandono que importa la pérdida de este derecho, la circunstancia de que el otro progenitor ha ya proveído a su subsistencia y cuidado, pues la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta de quien realiza el abandono y con independencia de la del otro progenitor; de lo contrario se llegaría a autorizar el que uno de los padres dejara de cumplir sus obligaciones por la mera circunstancia de que el otro si cumpliera con las que le incumben" A.D.2101/52. Resuelto el 8 de Diciembre de 1952. (27)

En esta tesis recordamos la importancia de las disposiciones contenidas en el artículo 164 del ordenamiento civil del Distrito Federal, ya mencionado, en el que se señala que los cónyuges contri-
buyen económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación, a la de los hijos y a la educación de éstos, ya que los derechos y obligaciones son iguales para ambos.

Abandono de menores no puede considerarse probado como causal para la pérdida de la patria potestad, cuando existen indicios que permiten presumir que los padres vivan separados de común acuerdo.

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444, fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, uno de los casos expresos y excepcionales en los que se prevee la pérdida de la patria potestad, es el abandono de los menores hijos por más de seis meses. Ahora bien, conforme al criterio de este alto tribunal, para decretar la pérdida de la patria potestad se requiere de prueba ple-

(27) Citada por De Pina, Rafael. Ob. Cit. pag. 382.

na que no deje lugar a dudas respecto a la necesidad de tal privación, ya que la patria potestad es un derecho fundado en la naturaleza de la relación paterno filial, reconocida por la ley, y su privación entraña graves consecuencias, tanto para el menor, como para aquel de los padres que es condenado a la pérdida misma. En este orden de ideas, cuando la causal invocada para la pérdida de la patria potestad se hace consistir en el abandono del menor por más de seis meses, dicho abandono debe ~~quedar probado fehacientemente~~, de modo contundente, indubitable, no pudiendo considerarse que se satisfacen estas características probatorias cuando existen indicios que apoyan la presunción de que los padres vivan separados de común acuerdo." A.D. 3400/84. Martín del Razo Hernández y otro. Resuelto el 17 de Marzo de 1986. 5 votos.

Patria potestad, cuando el padre vive en amasiato con otra mujer, no puede demandar a la madre a la pérdida de la, respecto del hijo de ambos.

"Si el legislador ha querido proteger a los menores al separarlos de sus padres cuando por la conducta de éstos se afecte su salud, seguridad o moralidad, esta protección quedaría frustrada, si se demanda por el padre la pérdida de la patria potestad de la madre y el menor es incorporado al domicilio del padre, donde vive con otra mujer en amasiato y con quien ha procreado otros hijos, circunstancia ésta que colocaría, además, al menor en situación de desventaja desde el punto de vista afectivo, e inclusive moral frente a sus medios hermanos." Sexta época, cuarta parte. Vol. XXXVIII, pag. 227. A.D. 1489/59. Ramón Rojas Sánchez. Unanimidad de cuatro votos.

De lo anterior es difícil emitir una opinión a favor o en contra, porque puede tener razón el licenciado Rojas, pero si es el caso de que la familia del padre que vive en amasiato, con otra mujer y sus hijos tratan bien al otro hijo, que es del matrimonio de dicho padre, no le dan muestras de rechazo, sino, lo tratan como un miembro más de su familia, ya no tendría validez la tesis en cuestión.

Patria potestad, requisitos para la pérdida de la. Expresiones injuriosas.

"Una reiteración por parte del padre de las expresiones injuriosas en contra de la madre, que se dicen proferidas en presencia de sus hijos, si es capaz de afectar profundamente la psicología de los niños, cuando son de corta edad (4 a 6 años) exponiéndolos a deformaciones ulteriores de su personalidad, conclusión ésta que, teniendo en cuenta los estudios de psicología muy abundantemente divulgados, constituye una máxima de experiencia que resulta por ende, contraria a la obligación elemental que incumbe a los padres de formar moralmente a sus hijos. Por otra parte la patria potestad debe ejercitar en tal forma que prepare a los menores a cumplir la obligación que les impone la ley civil de honrar y respetar a sus padres; mal podrían cumplir tal obligación en relación con su progenitora si el padre les imbuye desde sus primeros años ideas que redonden en el mayor menosprecio y deshonor para la madre. Sin embargo, es de estimarse que no se demuestra la existencia de una conducta depravada propiamente tal del padre si las declaraciones de los testigos solo son eficaces para demostrar la existencia de un acto aislado, más no la reiteración nece-

saría para que constituya una conducta. A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no encuentra elementos lógicos o de buen sentido que le permitan emitir una nueva estimación del valor de la prueba emitida por el juez Aquo, si aún cuando las contradicciones de los testigos no recayeron sobre hechos esenciales, dado el carácter verdaderamente innucitado sobre los hechos que declararon y la trascendencia de los mismos en relación con la pérdida de la patria potestad, requerían aportación de elementos probatorios e indiscutible eficacia, y los testigos no dieron razón fundada de su dicho ni en especial explicaron satisfactoriamente en qué condiciones presenciaron los hechos materia de su testimonio." Sexta época, cuarta parte. Vol. L, pag. 122 A.D. 8081/59. Amparo González Navarro. Unanimidad de 4 votos. Esta tesis se refiere a una de las causas que dan lugar al divorcio, las injurias graves de un cónyuge a otro; en este caso, es el padre quien profiere injurias en contra de la madre. Pero lo importante, no solo es que afecte directamente a la madre, sino también que, por dicha razón, el padre pueda llegar a perder la patria potestad de los hijos, lo cual sucederá si se cumplen con ciertos requisitos, estos son: que tales expresiones injuriosas afecten psicológicamente al menor y que lo exponga a deformar su personalidad. Entonces, dicha conducta sería contraria a la obligación de los padres de formar moralmente a los hijos.

Tales requisitos solo podrán ser comprobables con la ayuda de un psicólogo, quien después de un exámen al menor determinará si se le afectó con dichas conductas del progenitor y, así, el juez podrá determinar si condena o no al progenitor a la pérdida de la

patria potestad.

Patria potestad, la edad avanzada no es causa de pérdida de la.

"La edad avanzada del progenitor no está incluida como causal de pérdida de la patria potestad, entre las que señala el artículo 444 del Código Civil del D.F.; y de acuerdo con el artículo 448 del mismo ordenamiento, aquellos a quienes corresponda ejercerla, tienen solamente la facultad discrecional de excusarse cuando tengan sesenta años cumplidos, por lo que, en esa virtud, la sola edad avanzada del progenitor no puede invocarse por un tercero como causa forzosa de la pérdida de la patria potestad." A.D. 418/74. María Montiel Martínez Jiménez. Resuelto el 22 de Enero de 1976. 5 votos.

Patria potestad, pérdida de la. Sanción de estricta aplicación.

"La pérdida de la patria potestad es una sanción de notoria excepción, toda vez que lo normal es que la ejerzan siempre los padres y, consiguientemente, las disposiciones del Código Civil establecen las causas que la imponen, debe considerarse de estricta aplicación, de manera que solamente cuando haya quedado probada una de ellas de modo indiscutible, se surtirá su procedencia; sin que puedan aplicarse por analogía ni por mayoría de razón; por su gravedad de sanción trascendental que repercute en los hijos menores." A.D. 4414/17. Leopoldo Fonseca Molina. Resuelto el 7 de Abril de 1978. 5 votos.

Esta tesis es similar a la primera, en la que se establece que es necesaria la existencia de una prueba plena para que se sancione

con la pérdida de la patria potestad a sus titulares.

Patria potestad, pérdida de la. Conducta depravada como causal.

"La fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal sanciona a los progenitores con la pérdida de la patria potestad en el caso en que se les demuestre en juicio que observan una "conducta depravada" que ponga en peligro la moralidad de los hijos, por tanto, cuando se demanda la aplicación de tal sanción en contra de alguno de ellos, es necesario justificar el peligro de corrupción que existe en el que está sujeto a la patria potestad; de aquí se deduce que no es posible afirmar que se da esa hipótesis cuando las costumbres que se impugnan al reo hayan acontecido con anterioridad al nacimiento del hijo y no se hayan seguido repitiendo con posterioridad al alumbramiento, precisamente porque por no haber nacido éste no pudo ser mal educado." A.D. 5999/76. Pablo Colegio Camargo. Resuelto el 30 de Septiembre de 1977, por unanimidad de 5 votos.

Esta tesis se encuentra relacionada con aquella en la que un progenitor profiere injurias en contra del otro e indirectamente se afecta psicológicamente al menor. En esta tesis dependerá de la conducta depravada del padre el que se afecte moralmente al menor. Por lo que, en ambas tesis, es necesario que se justifique el poner en peligro la salud mental del menor para que se aplique la sanción descrita.

Patria potestad, pérdida de la. La concepción de un hijo fuera del matrimonio no la implica necesariamente.

"El hecho de que una mujer viuda haya concebido un hijo fuera de

matrimonio, no implica necesariamente que su conducta haya sido escandalosa, porque la concepción no es un acto inmoral imputable a la conducta de una persona, ya que aún fuera del matrimonio puede estar unida a otra de distinto sexo observando recato; por tanto, para la procedencia de la pérdida de la patria potestad, por costumbres depravadas de la madre, no es suficiente que se acredite la concepción del hijo fuera del matrimonio, sino que se requiere además, la demostración de que la demandada realiza actividades indecorosas." A.D. 819/76. Guadalupe Orozco A. Resuelto el 4 de Marzo de 1977. 5 votos.

Las costumbres depravadas, como ya se mencionó en el capítulo anterior, son actos repetitivos, viciados, adulterados o corrompidos que alteran, dañan o pervierten la conducta del individuo; es por eso que, el tener un hijo fuera de matrimonio no implica ninguno de estos actos mencionados en el que se pudiera encontrar a la madre a la que se juzga.

Patria potestad. El que la madre trabaje o estudie no implica abandono de deberes.

"El hecho de que en el juicio de pérdida de la patria potestad se demuestre que la madre permanece fuera de su casa durante determinadas horas del día, destinadas a desempeñar su trabajo y a estudiar, de ninguna manera puede considerarse que configure el abandono de deberes como causal de pérdida de patria potestad, puesto que su ausencia se encuentra razonablemente justificada, por tener como finalidad la de cumplir con las tareas que pueden proporcionarle lícitamente los medios económicos para subsistir y obtener los recursos que le permitan dar vivienda, educación y susten

to a los menores, así como superarse para estar en mejores condiciones para afrontar sus responsabilidades." A.D. 4362/76. Gabriel López Flores. 13 de Abril de 1977. 5 votos. A.D. Leopoldo Fonseca Molina. 7 de Abril de 1878. 5 votos. A.D. 4024/82. Joel Díaz Barriga Murillo. 16 de Febrero de 1983. 5 votos. A.D. 2204/86 Alfonso Colorado Pérez. 20 de Febrero de 1987. 5 votos. A.D. 588/87. Josefina Villaseñor Vda. de Gómez. 28 de Septiembre de 1987, por unanimidad de 4 votos en cuanto a la tesis.

Es un hecho que a los padres les corresponde como obligación y derecho, el cuidado de sus hijos, pero aún más importante es cubrir las necesidades de éstos.

Patria potestad. Basta la posibilidad de que el menor resulte afectado en los derechos que la ley protege para que se le produzca la pérdida de la.

"Son tres los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del artículo 444 del Código Civil, a saber: a) que quien ejerza la patria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; b) que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, y c) la relación de causa efecto entre el abandono de deberes de los padres y el daño que puedan sufrir sus hijos. Desentrañando el sentido exacto de la norma, se desprende que para que se surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad en estudio, no se requiere que el menoscabo en los derechos del menor, que la ley protege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta con el proceder del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se ocasio -

nen esos perjuicios. De esta forma, para determinar si se actua - liza o no la causa de que se trata, es preciso que el mismo se a - precie tomando en consideración tan solo las probables consecuen - cias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en perjuicio del menor con la conducta del padre, sin que se deban considerar las demás circunstancias que hayan acontecido en la realidad o - los efectos que dicha conducta haya producido, pues al establecer el precepto de referencia al vocablo "pudiera", impone la obliga - ción de hacer la valoración del caso, en función únicamente de - las consecuencias no males que la aludida conducta por sí misma - pudo producir, y no de las consecuencias que realmente haya causa - do, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que o - currió y lo que no pudo ocurrir; sin que para tal efecto obste el hecho de que en el momento de emitir el juicio correspondiente ya se hubieren conocido las consecuencias de la conducta impugnada y que ésta no haya producido perjuicio alguno al menor, puesto que la sanción que impone el precepto legal en comento, no tiene su - fundamento en las consecuencias que la conducta hubiese causado en realidad, sino tan solo en las que pudo producir, las cuales a - demás, pueden llegar a conocerse racionalmente, tomando en consi - deración todas las circunstancias del caso." A.D. 615/88. Ma. Pa - tricia Mendoza Goyri. Resuelto el 7 de Abril de 1988. Unanimidad de votos.

Tesis con la cual no estamos de acuerdo porque, en primer lugar en el siguiente tema del presente capítulo, veremos que nuestra pretensión es la propuesta de eliminar la pérdida de la patria po - testad, por las razones que explicaremos en el mismo, y además -

porque sugiere que por el simple hecho de que los progenitores - realicen dichas conductas determinadas en la fracción que alude, se les aplique la condena a la pérdida de la patria potestad, aún cuando al emitir la sentencia, se compruebe que no ha sido perjudicado el menor, lo cual va en contradicción con el derecho natural de los progenitores de "cuidar" a sus hijos. Razón por la cual no estamos de acuerdo con la tesis en cuestión, ya que no considera la manera en que el menor resultará afectado con dicha pérdida de la patria potestad, de sus progenitores y, en cambio, busca afanosamente en que se castigue a quien haya cometido tales conductas, aún cuando no se haya causado consecuencias perjudiciales para el menor.

III NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 444 Y 447 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Hemos llegado a la parte final de nuestro capítulo cuarto y de nuestra tesis, en donde hablaremos de la necesidad de reformar dos artículos de nuestra legislación civil. Nuestra propuesta es con la finalidad de que el lector la ponga a consideración como resultado del análisis de los tres capítulos anteriores.

Los artículos que proponemos sean reformados son el 444 y el 447, incluidos en nuestro Código Civil, en el capítulo tercero denominado "De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad"

En el artículo 444 se señalan en cuatro fracciones las causas por las que la patria potestad se pierde, mismas que han sido estudiadas en el capítulo segundo. Dichas causas, encontramos que corresponden a conductas culposas por parte de los progenitores y que van en contra del bienestar de los menores; pues son actos indebidos que incluso llegan a configurarse como delitos, algunos realizados en contra de la misma persona del menor y otros en contra de terceras personas, pero que afectan física y mentalmente al menor. Sin embargo hay que considerar que, al aplicar esta sanción de pérdida de la patria potestad, se le está afectando aún más a los menores al retirárseles la presencia de sus progenitores.

En el artículo 447 se señalan en tres fracciones las causas por

las que la patria potestad se suspende, mismas que también han sido estudiadas en el capítulo segundo; en ellas encontramos dos causas por las que surge la imposibilidad material de continuar con el ejercicio de tal potestad, y una causa en la que dicha suspensión es impuesta por sentencia condenatoria. Con la suspensión de la patria potestad se está perjudicando, también, a los menores al retirarles la presencia de sus progenitores; pero, a diferencia de la pérdida de la patria potestad, éstos tienen la seguridad de que volverán a ejercer tal potestad una vez que haya finalizado el término de dicha suspensión.

Es por eso que, la reforma a la que nos referimos es en el sentido de que se elimine la pérdida de la patria potestad referida en el artículo 444 en cita y, las causas que dan lugar a dicha pérdida sean consideradas solamente como causas de suspensión de la patria potestad, como se determina en las causas del artículo 447 en cita.

Es una necesidad que desaparezca la pérdida de la patria potestad en virtud de que, al ser condenados sus titulares a tal pérdida, se les está privando a los menores de la presencia de sus progenitores y a éstos se les priva del ejercicio de los derechos de guarda y custodia, de vigilancia, de representación, de cuidado y de dirección de la educación y de corrección de los hijos; por lo que la función de los titulares de la patria potestad, de formar y educar física y mentalmente a los menores, deja de existir, y entonces, nuestra legislación civil no está permitiendo a los progenitores que cumplan con su función protectora hacia sus hijos, pues les suprime a aquellos el derecho de ejer -

cer la patria potestad sobre éstos.

Además de que en el artículo 4o. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo se señala - que: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y men - tal"; y en el momento en que se les sanciona a los progenitores a la pérdida de la patria potestad, se les está privando también de poder dar cumplimiento a ese deber que tienen para con sus hijos.

En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, con respecto a la pérdida de la patria potestad, se señala que para poder condenar a los progenitores a tal pérdida, es necesaria una prueba plena para determinar fehacientemente que la conducta del progenitor, que se juzga de culpable, es perjudi - cial para el menor; por lo que el juzgador debe resolver de acuer - do a los intereses del menor y no solo sancionar al progenitor - culpable. Entonces, en lugar de emitir una resolución en donde se condene al progenitor a la pérdida de la patria potestad por te - ner prueba plena de que sus actos perjudican al menor y se le pri - ve a éste de su presencia, es mejor emitir, como sanción, la sus - pensión de la patria potestad en contra de la conducta indebida - del progenitor, incluso, cuando haya prueba plena de que no se - perjudica al menor, sino por la simple comisión de tal conducta y por ser un mal ejemplo para el desarrollo del menor.

Con la sanción de la pérdida de la patria potestad, para los pro - genitores, los más perjudicados resultan ser los menores, pues se les priva permanentemente de sus padres y, en cambio, con la sus - pensión de la patria potestad, los progenitores tienen la oportu -

nidad de recapacitar sobre su conducta negativa y la manera en que le afecta a sus hijos y, además, la seguridad de volver a ejercer tal potestad al término del plazo de dicha suspensión, lo cual será benéfico para los menores.

Así mismo, encontramos otra razón importante para determinar la necesidad de suprimir la pérdida de la patria potestad, ésta es que al condenarse a la misma, nunca hay una verdadera "pérdida" de tal potestad, en virtud de que, la patria potestad implica un conjunto de derechos y obligaciones conferidos a los progenitores con respecto a los menores, y en el momento en que judicialmente se les condena a sus titulares a dicha pérdida, siempre quedarán subsistentes las obligaciones de cubrir las necesidades de los menores, como son la habitación, alimentación, vestido, educación y, por lo tanto, nunca hay una verdadera pérdida de la patria potestad, puesto que las obligaciones que en ella se implican nunca desaparecen.

CONCLUSIONES

1.- Desde el punto de vista del derecho positivo la patria potestad es un conjunto de deberes y derechos que la ley o -
torga a los progenitores sobre la persona y bienes de los menores
por lo que nace de una relación paterno-filial.

2.- Los autores reconocen que, actualmente, la patria potestad, al ser un poder y un derecho en interés de quien la e -
jerce, es una institución que tiene una función protectora hacia
los hijos mientras son menores de edad y una carga impuesta a -
quien debe ejercerla.

3.- La patria potestad, como institución protectora de los menores, tiene intervención del Estado como una manifestación de interés público, por tal razón, su contenido es tanto moral co
mo jurídico, ambos entrelazados, si llegaran a separarse se iría en contra de la naturaleza esencial de dicha institución.

4.-Las características de la patria potestad son: un -
cargo de interés público, irrenunciable, intransferible, impres -
criptible, temporal y excusable.

5.- La historia de la patria potestad es un proceso en el cual la autoridad familiar se transforma. En el antiguo dere -
cho, la mujer no ejerce la patria potestad sobre sus hijos, solo existe el poder absoluto del padre, mismo que se debilita hasta -

llegar a ser un derecho y un deber de ambos progenitores.

6.- En el derecho justineano la patria potestad evoluciona del derecho absoluto a una relación de poder-deber, ya que el poder de vida y muerte del padre sobre el hijo desaparece.

7.- De los llamados derechos naturales, la patria potestad es considerada como uno de ellos, por su carácter absoluto. Pero por su transformación a deber y el nuevo interés jurídico tutelado, familia-hijo, pudo ser considerada como una función social con finalidad de protección y formación intelectual y moral para los menores.

8.- Aún cuando se decreta la suspensión de la patria potestad subsistirán las obligaciones derivadas de ésta, para con los menores, hasta que venza el término de dicha suspensión.

9.- Las causas de terminación de la patria potestad son situaciones de pleno derecho, pues surgen sin existir algún acto culpable de quienes se encuentren ejerciéndola; la ley le pone fin mediante la determinación de ciertos acontecimientos en los que no intervienen sus titulares.

10.- La pérdida de la patria potestad es la mayor sanción impuesta por la ley que restringe las facultades paternas.

11.- La patria potestad se pierde cuando existen cau -

sas graves que consisten en actos indebidos de sus titulares que perjudican a los menores.

12.- El criterio judicial es de suma importancia al - condenar a la pérdida de la patria potestad a sus titulares.

13.- No todos los delitos graves causados por los titulares de la patria potestad llegan a perjudicar al menor.

14.- En nuestra legislación civil se señala que la patria potestad nace de una relación de parentesco, porque la ley ha querido que dicha potestad no dependa de la existencia de un - vínculo matrimonial, sino de la procreación o de la adopción.

15.- En nuestra legislación civil es necesaria la existencia de un artículo que contenga el significado de la patria potestad.

16.- En nuestra legislación civil se señala que al padre y a la madre les corresponde autoridad y consideración en la igualdad del manejo del hogar, "en la formación de la educación - de los hijos" y en la administración de los bienes de la familia.

17.- En el Código Familiar para el estado de Hidalgo - se señala que la familia es el elemento básico de la sociedad; así mismo, en uno de sus artículos se determina qué es la patria - potestad y en artículos posteriores se desglosa tal significado.

De lo cual carece nuestra legislación civil.

18.- En el Código Familiar para el estado de Hidalgo no existe la pérdida de la patria potestad como sanción para sus titulares.

19.- Los efectos más importantes que produce el divorcio en la patria potestad son los relativos a la pérdida, suspensión o limitación de la misma.

20.- Otro de los efectos más significativos del divorcio en la patria potestad es la privación del derecho de guarda y custodia de los menores; ya que, al privársele de este derecho a alguno de los progenitores, se le está restando la posibilidad de poder ejercer los demás derechos contenidos en dicha potestad sobre los menores.

21.- Las leyes deben contener no solo valores anteriores sino también cambios analíticos, en virtud de que cada etapa de nuestro desarrollo es diferente.

22.- Es necesario que se elimine la pérdida de la patria potestad de nuestra legislación civil; en virtud de que, al condenársele a sus titulares a dicha pérdida, se les está perjudicando a los menores al privarles la presencia de sus progenitores.

23.- Es necesario reformar los artículos 444 y 447 de nuestro Código Civil en el sentido de que, se elimine la pérdida de la patria potestad y las causas que dan lugar a ésta sean consideradas, solamente, como causas de suspensión de dicha potestad como las señaladas en el artículo 447.

24.- Nunca hay una verdadera pérdida de la patria potestad, ya que ésta implica un conjunto de derechos y obligaciones, y aún cuando se condene a sus titulares a tal pérdida, desaparecerán los derechos, pero siempre subsistirán las obligaciones principalmente la de asistencia de las necesidades de los menores.

BIBLIOGRAFIA

- ARIAS RAMOS, J. Derecho Romano. Edic. 6a. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1984.
- BIALOSTOSKY, SARA. Panorama del Derecho Romano. Textos Universitarios. U.N.A.M. Edic. 1a. México. 1982.
- BONNECASE, JULIEN. Elementos de Derecho Civil. Ed. - J. M. Cajica, Jr. Puebla, Pue. México. 1945.
- BONFANTE, PEDRO. Instituciones de Derecho Romano. - Edic. 8a. Ed. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones. Madrid, España. 1966.
- BRUGI, BIAGIO. Instituciones de Derecho Civil. Edic. 4a. Ed. Unión Tipográfica Editorial. Hispano-América. México. - 1984.
- CASTAN VAZQUEZ, JOSE MARIA. La Patria Potestad. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1960.
- COLIN, AMBROSIO Y HENRY CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil. Edic. 3a. Ed. Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones. Madrid, España. 1952.
- D' CASSO Y MORENO, IGNACIO. Diccionario de Derecho - Privado. Ed. Labor. Madrid, España. 1950.
- DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de familia. Edic. 1a. Ed. Porrúa. México. 1978.
- DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Edic. 1a. Ed. Porrúa, S.A. México. 1956.
- DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ed. A - bril Cultura y Victor Cívita. Sao Paulo, Brasil. 1973.

- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ed. Bibliográfica Omeba. Driski. Buenos Aires, Argentina. 1982.
- ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edic. 2a. Madrid, España. 1952.
- FUSTEL DE COULANGES. La Ciudad Antigua. Estudio Preliminar de Daniel Moreno. Edic. 4a. Ed. Porrúa. México. 1980.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México. 1979.
- IGLESIAS, JUAN. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Romano Privado. Edic. 7a. Ed. Ariel. Barcelona, España. 1982.
- MONTERO DUHAL, SARA. Derecho de Familia. Edic. 3a. Ed. Porrúa, S.A. México. 1987.
- PALLARES, EDUARDO. El Divorcio en México. Edic. 2a.- Ed. Porrúa, S.A. México. 1979.
- PLANIOL, MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil. Ed. J. M. Cajica, Jr. Puebla, Pue. México. 1966.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELLESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Jurídica Mexicana. México. 1969.

LEGISLACIONES CONSULTADAS.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edic. 9a. Ed. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México. - 1994.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Edic. 57a. Ed. - Porrúa S.A. México. 1994.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. 49a. Ed. Porrúa, S.A. México. 1994.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Edic. 4a. Ed. - Sista, S.A. de C.V. México. 1994.
- LEGISLACION PENAL PROCESAL. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. 4a. Ed. Sista, S.A. de C.V. México. 1994.
- CODIGOS FAMILIARES Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. Con sus Reformas. Ed. - Cajica, S.A. Serie: "Leyes del estado de Hidalgo". Colección de - Leyes Mexicanas. Puebla, Pue. México. 1995.
- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA. Concordado - por Jorge Fábrega. Ed. Jurídica Panameña. Panamá. 1983.
- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE. Texto concordado por Andrés Bello. Ed. del Ministerio de Educación. Caracas, Venezuela. 1984.
- CODIGO CIVIL DE ESPAÑA. Concordado por Santamaría, - J. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1988.

- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA. Edic. 15a
Ed. A.Z. Editora. Buenos Aires, Argentina. 1981

- Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de
la Federación. 1917 - 1988.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	4
CAPITULO PRIMERO	
"CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PATRIA POTESTAD"	
I CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.	
1.- Patria potestad como institución jurídica.....	7
II ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PATRIA POTESTAD.	
1.- Descripción histórica de la organización familiar.....	12
2.- Evolución de la patria potestad.	
A) Derecho Romano.....	16
a.- Antiguo derecho.....	17
b.- Derecho justineano.....	20
c.- Legislación del imperio oriente.....	22
d.- Potestad de los esclavos.....	23
B) Cristianismo.....	25
C) España.....	27
D) Francia.....	28
E) México colonial.....	29
CAPITULO SEGUNDO	
"LA PATRIA POTESTAD EN LAS LEGISLACIONES CIVILES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE HIDALGO"	
I LA PATRIA POTESTAD EN LA LEGISLACION CIVIL VIGENTE EN EL DIS- TRITO FEDERAL. "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".	
1.- Contenido de la patria potestad.....	33
2.- Modos de acabarse la patria potestad.....	38
3.- Modos de perderse la patria potestad.....	43

- 4.- Modos de suspenderse la patria potestad..... 49
 5.- Modos de excusarse de la patria potestad..... 52

II LA PATRIA POTESTAD EN LA LEGISLACION CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO. "CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO".

- 1.- Concepto de patria potestad..... 55
 2.- Contenido de la patria potestad..... 56
 3.- Causas de terminación de la patria potestad..... 58
 4.- Causas de suspensión de la patria potestad..... 60
 5.- Los Consejos de Familia..... 65

CAPITULO TERCERO

"SUSPENSION, TERMINACION Y PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO EXTRANJERO"

- I CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA..... 69
 II CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE..... 73
 III CODIGO CIVIL DE ESPAÑA..... 77
 IV CODIGO CIVIL DE ARGENTINA..... 79

CAPITULO CUARTO

"CONVENIENCIA DE MODIFICAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTES A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD"

- I EFECTOS DEL DIVORCIO EN LA PATRIA POTESTAD..... 82
 II JURISPRUDENCIA, EJECUTORIAS Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD..... 91
 III NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 444 Y 447 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL..... 103

CONCLUSIONES..... 103
BIBLIOGRAFIA..... 112